



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



BIBLIOTHÈQUE
DE L'U. I. T.

ACTAS FINALES
DE LA
CONFERENCIA
ADMINISTRATIVA
EXTRAORDINARIA DE
RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA 1951

Volumen I

ACUERDO
PROTOCOLO FINAL
RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

UNIÓN
INTERNACIONAL
DE
TELECOMUNICACIONES
GINEBRA

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1951

ACUERDO

RELATIVO A LA PREPARACIÓN Y ADOPCIÓN DE LA
NUEVA LISTA INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS,
PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS, EN LAS
BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 14 Y 27 500 kc/s,
A LOS EFECTOS DE PONER EN VIGENCIA EL
CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE BANDAS DE
FRECUENCIAS DE ATLANTIC CITY

PROTOCOLO FINAL

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
GINEBRA, DICIEMBRE DE 1951

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
Preámbulo	12

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

<i>Artículo 1.</i> — Definiciones	13
<i>Artículo 2.</i> — Disposiciones relativas a las frecuencias comprendidas entre 14 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)	14
<i>Artículo 3.</i> — Disposiciones relativas a las frecuencias comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	15
<i>Sección I.</i> — Servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión	15
<i>Sección II.</i> — Servicio móvil marítimo, en sus bandas exclusivas	15
<i>Sección III.</i> — Servicio móvil aeronáutico, en sus bandas exclusivas	16
<i>Sección IV.</i> — Servicios móviles marítimo y aeronáutico en las bandas compartidas con otros servicios	17

CAPÍTULO II

Listas y planes adoptados

<i>Artículo 4.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la banda 14-150 kc/s	18
<i>Artículo 5.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 1 en las bandas 150-255 kc/s (zona africana), 255-415 kc/s, 415-1605 kc/s (zona africana), 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s	18
<i>Sección I.</i> — Adopción de la Lista	18
<i>Sección II.</i> — Potencia e intensidad de campo radioeléctrico	18
<i>Sección III.</i> — Utilización de las frecuencias	20
<i>Sección IV.</i> — Características de los radiofaros marítimos	22
<i>Artículo 6.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2, en las bandas 150-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-4000 kc/s	23
<i>Sección I.</i> — Bandas 150-535 kc/s, 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-4000 kc/s	23
<i>Sección II.</i> — Banda 535-1605 kc/s	24

	Página
<i>Artículo 7.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3, en las bandas 150-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3950 kc/s	24
<i>Artículo 8.</i> — Planes para las estaciones costeras del servicio móvil marítimo en las bandas exclusivas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s	25
<i>Sección I.</i> — Plan de distribución de frecuencias para el servicio radiotelefónico	25
<i>Sección II.</i> — Plan de asignación de frecuencias para el servicio radiotelegráfico	26
<i>Artículo 9.</i> — Servicio móvil aeronáutico	28

CAPÍTULO III

Preparación de listas y planes para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

<i>Artículo 10.</i> — Preparación del proyecto de la Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical	30
<i>Artículo 11.</i> — Preparación de proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias	31

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la transferencia de asignaciones a sus bandas apropiadas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

<i>Artículo 12.</i> — Procedimiento interino, aplicable a todos los servicios .	33
<i>Sección I.</i> — Introducción	33
<i>Sección II.</i> — Transferencia de las asignaciones que están fuera de las bandas distribuidas al servicio respectivo, según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City	33
<i>Sección III.</i> — Establecimiento de nuevas asignaciones en las bandas apropiadas del Cuadro de Atlantic City	35
<i>Sección IV.</i> — Procedimiento en casos de interferencia perjudicial	36
<i>Artículo 13.</i> — Examen periódico de la situación. Informes	36
<i>Artículo 14.</i> — Procedimiento especial aplicable al servicio móvil marítimo en sus bandas exclusivas	37
<i>Sección I.</i> — Introducción	37
<i>Sección II.</i> — Primera fase. Bandas de llamada para las estaciones radiotelegráficas de barco	37
<i>Sección III.</i> — Segunda fase. Bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga	38

	Página
<i>Sección IV.</i> — Tercera fase. Bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros	39
<i>Sección V.</i> — Cuarta fase. Bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco	40
<i>Sección VI.</i> — Quinta fase. Bandas para las estaciones radiotelefónicas costeras	40
<i>Sección VII.</i> — Bandas para las estaciones radiotelegráficas costeras	41
<i>Sección VIII.</i> — Protección del servicio móvil marítimo	41
<i>Artículo 15.</i> — Procedimiento especial aplicable al servicio móvil aeronáutico en sus bandas exclusivas	41
<i>Sección I.</i> — Servicio móvil aeronáutico R	41
<i>Sección II.</i> — Servicio móvil aeronáutico OR	42
<i>Sección III.</i> — Protección del servicio móvil aeronáutico	42

CAPÍTULO V

Ordenamiento final de las asignaciones fuera de banda en sus bandas apropiadas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

<i>Artículo 16.</i> — Procedimiento aplicable a todos los servicios	44
<i>Artículo 17.</i> — Procedimientos especiales aplicables a los diferentes servicios	46

CAPÍTULO VI

Adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias y entrada en vigencia del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias

<i>Artículo 18.</i> — Introducción	47
<i>Artículo 19.</i> — Banda 14-55 kc/s (distribución mundial)	47
<i>Artículo 20.</i> — Banda 55-150 kc/s	48
<i>Artículo 21.</i> — Banda 150-3950 kc/s en la Región 1	48
<i>Sección I.</i> — Generalidades	48
<i>Sección II.</i> — Banda 150-2850 kc/s	49
<i>Sección III.</i> — Banda 2850-3950 kc/s	50
<i>Artículo 22.</i> — Banda 150-4000 kc/s en la Región 2	51
<i>Sección I.</i> — Generalidades	51
<i>Sección II.</i> — Banda 150-2000 kc/s	51
<i>Sección III.</i> — Banda 2000-2850 kc/s	51
<i>Sección IV.</i> — Banda 2850-4000 kc/s	51

	Página
<i>Artículo 23.</i> — Banda 150-3950 kc/s en la Región 3	52
<i>Sección I.</i> — Generalidades	52
<i>Sección II.</i> — Banda 150-2850 kc/s	52
<i>Sección III.</i> — Banda 2850-3950 kc/s	53
<i>Artículo 24.</i> — Disposiciones especiales aplicables al servicio móvil marítimo para la frecuencia 2182 kc/s	54
<i>Artículo 25.</i> — Disposiciones especiales aplicables al servicio móvil aeronáutico, en sus bandas exclusivas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)	54
<i>Artículo 26.</i> — Disposiciones especiales relativas a los acuerdos bilaterales o multilaterales, para las frecuencias inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)	54
<i>Artículo 27.</i> — Adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	55
<i>Artículo 28.</i> — Adopción de los planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	55
<i>Artículo 29.</i> — Entrada en vigencia de los planes para el servicio móvil marítimo, en sus bandas exclusivas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s	56
<i>Artículo 30.</i> — Entrada en vigencia de los planes para el servicio móvil aeronáutico, en sus bandas exclusivas comprendidas entre 2850 kc/s y 27 500 kc/s	56

CAPÍTULO VII

Notificación y registro de frecuencias.

Procedimiento interino para la inscripción de las asignaciones de frecuencias

<i>Artículo 31.</i> — Entrada en vigencia de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones	58
<i>Sección I.</i> — Disposiciones generales de los artículos 10, 11 y 12	58
<i>Sección II.</i> — Disposiciones del artículo 11 relativas al procedimiento de notificación y registro	58
<i>Sección III.</i> — Aplicación de un procedimiento interino	59
<i>Sección IV.</i> — Significado de las fechas de la columna 2 del Registro de frecuencias radioeléctricas durante el período interino	59

	Página
<i>Artículo 32.</i> — Notificación de las asignaciones de frecuencias por las administraciones	60
<i>Sección I.</i> — Casos en que está plenamente en vigencia el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones	60
<i>Sección II.</i> — Casos en que no está plenamente en vigencia el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones	60
<i>Artículo 33.</i> — Inscripción de las asignaciones de frecuencias por la I.F.R.B.	62
<i>Sección I.</i> — Asignaciones en las bandas para las cuales el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones está plenamente en vigencia	62
<i>Sección II.</i> — Asignaciones en las bandas inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), excepto en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico, entre 2850 y 3950 kc/s, durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté plenamente en vigencia	63
<i>Sección III.</i> — Asignaciones en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s y en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 3950 kc/s	64
<i>Sección IV.</i> — Asignaciones en las bandas superiores a 27 500 kc/s	67
<i>Artículo 34.</i> — Registro básico de frecuencias radioeléctricas	68
<i>Sección I.</i> — Generalidades	68
<i>Sección II.</i> — Inscripciones básicas	68
<i>Sección III.</i> — Datos necesarios para las inscripciones básicas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas	69
<i>Sección IV.</i> — Inscripciones y enmiendas posteriores	71
<i>Artículo 35.</i> — Preparación y publicación del Registro de frecuencias radioeléctricas	71
<i>Artículo 36.</i> — Lista de frecuencias de la U.I.T.	72

CAPÍTULO VIII

<i>Artículo 37.</i> — Disposiciones especiales relativas a la I.F.R.B.	73
--	----

CAPÍTULO IX

<i>Artículo 38.</i> — Entrada en vigencia de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones	74
--	----

CAPÍTULO X

<i>Artículo 39.</i> — Disposiciones finales	79
---	----

Apéndice al Acuerdo

	Página
<i>Apéndice.</i> — Columnas de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones que se han de llenar para presentar el mínimo de información requerido para su inclusión en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas	99

Anexos

(Se publican por separado)

<i>Anexo 1.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la banda 14-150 kc/s	Véase vol. II
<i>Anexo 2.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 1, en las bandas 150-255 kc/s (zona africana), 255-415 kc/s, 415-1605 kc/s (zona africana), 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s	Véase vol. III
<i>Anexo 3.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2	Véase vol. IV
<i>Sección I.</i> — Bandas 150-535 kc/s, 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-4000 kc/s.	
<i>Sección II.</i> — Banda 535-1605 kc/s.	
<i>Anexo 4.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3, en las bandas 150-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3950 kc/s	Véase vol. V
<i>Anexo 5.</i> — Planes para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas exclusivas entre 4000 y 27 500 kc/s. Estaciones costeras	Véase vol. VI
<i>Anexo 6.</i> — Nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas exclusivas entre 4000 y 27 500 kc/s	Véase vol. VI
<i>Anexo 7.</i> — Canales radiotelefónicos bilaterales en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s	Véase vol. VI
<i>Anexo 8.</i> — Plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico R en sus bandas exclusivas entre 2850 y 27 500 kc/s	Véase vol. VII
<i>Anexo 9.</i> — Plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico OR en las bandas comprendidas entre 2850 y 27 500 kc/s	Véase vol. VII

	Página
Protocolo final	101

Resoluciones y Recomendaciones

	Página
<i>Resolución núm. 1</i> relativa a la entrada en vigencia de las listas y planes adoptados por la Conferencia	122
<i>Resolución núm. 2</i> relativa a la entrada en vigencia de la banda de frecuencias comprendida entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)	123
<i>Resolución núm. 3</i> relativa a los servicios fijo, móvil terrestre y de radio-difusión entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	124
<i>Resolución núm. 4</i> relativa a la ayuda al servicio móvil aeronáutico durante el período de transferencia a las bandas que le han sido distribuidas	127
<i>Resolución núm. 5</i> relativa al estudio de frecuencias de trabajo comunes para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 2000-2850 kc/s	129
<i>Resolución núm. 6</i> relativa a la banda de seguridad para la frecuencia 2182 kc/s en la Región 2	129
<i>Resolución núm. 7</i> relativa a las disposiciones tomadas en la reunión técnica regional de Buenos Aires (1951) con respecto a las bandas 1800-2000 kc/s y 3500-4000 kc/s	130
<i>Resolución núm. 8</i> relativa a la publicación de nomencladores especiales de estaciones costeras y de barco de las Regiones 2 y 3	131
<i>Resolución núm. 9</i> relativa a la disolución de la Junta Provisional de Frecuencias	131
<i>Resolución núm. 10</i> relativa al cumplimiento por la I.F.R.B. de las funciones que le confía el Acuerdo, y a las estimaciones relativas al personal y al presupuesto de la I.F.R.B.	136
<i>Resolución núm. 11</i> relativa a la reunión técnica regional de Buenos Aires (1951)	137
<i>Resolución núm. 12</i> relativa a la resolución núm. 156 (enmendada) del Consejo de Administración	138
<i>Resolución núm. 13</i> relativa a los gastos de publicación de las Actas finales de la Conferencia	138
<i>Recomendación núm. 1</i> relativa a la protección de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico en los límites de banda	139
<i>Recomendación núm. 2</i> relativa a la compartición sobre base secundaria de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico OR	140
<i>Recomendación núm. 3</i> relativa a las medidas que han de tomarse en la Región 1 para reducir la congestión de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1605 y 3900 kc/s	141

	Página
<i>Recomendación núm. 4</i> relativa a la limitación de potencia en las estaciones costeras radiotelefónicas en la Región 1	142
<i>Recomendación núm. 5</i> relativa a las tolerancias de frecuencia en la Región 1	142
<i>Recomendación núm. 6</i> relativa al uso de la frecuencia de llamada y de socorro para el servicio radiotelefónico en la Región 1	143
<i>Recomendación núm. 7</i> relativa a la utilización combinada por los servicios marítimo y aeronáutico de algunas instalaciones de radionavegación en la Región 1	144
<i>Recomendación núm. 8</i> relativa a la clasificación de los radiofaros en la Región 1	144
<i>Recomendación núm. 9</i> relativa al empleo de ciertas frecuencias en la Región 2	145
<i>Recomendación núm. 10</i>	146
<i>Recomendación núm. 11</i> relativa al control técnico internacional de las emisiones	146
<i>Recomendación núm. 12</i> relativa a la identificación de las emisiones .	147
<i>Recomendación núm. 13</i> relativa a las frecuencias superiores a 27 500 kc/s	149
<i>Recomendación núm. 14</i> concerniente a los estudios del C.C.I.R. que se refieren a la inclusión, dentro de las bandas apropiadas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s	150

ACUERDO

relativo a la preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los diferentes servicios, en las bandas comprendidas entre 14 y 27 500 kc/s, a los efectos de poner en vigencia el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City,

celebrado en Ginebra entre los países siguientes :

Reino de Arabia Saudita ; República Argentina ; Federación de Australia ; Austria ; Bélgica ; Birmania ; Bolivia ; Brasil ; Canadá ; Ceilán ; Chile ; China ; Estado de la Ciudad del Vaticano ; República de Colombia ; Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ; Costa Rica ; Cuba ; Dinamarca ; República Dominicana ; Egipto ; España ; Estados Unidos de América ; Etiopía ; Francia ; Grecia ; Haití ; India ; República de Indonesia ; Irán ; Irlanda ; Islandia ; Estado de Israel ; Italia ; Japón ; Líbano ; Luxemburgo ; México ; Mónaco ; Nicaragua ; Noruega ; Nueva Zelandia ; Pakistán ; Panamá ; Paraguay ; Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas, Nueva Guinea ; República de Filipinas ; Portugal ; Protectorados franceses de Marruecos y Túnez ; República Federativa Popular de Yugoslavia ; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ; Suecia ; Confederación Suiza ; República de Siria ; Territorios de los Estados Unidos de América ; Territorios de Ultramar de la República francesa y Territorios administrados como tales ; Territorios portugueses de Ultramar ; Tailandia ; Turquía ; Unión Sudafricana y Territorio de África Sudoccidental ; República Oriental del Uruguay ; Estados Unidos de Venezuela ; Estado del Viet Nam ; Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas.

PREÁMBULO

Los signatarios, delegados de los países anteriormente enumerados, reunidos en Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones a propuesta del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, han convenido adoptar, en nombre de sus respectivos países, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en sus Anexos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

- 1 § 1. Además de las definiciones que figuran en el Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947) y en los artículos 1 y 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se han formulado con respecto a este Acuerdo las definiciones que siguen, sin que éstas sean necesariamente aplicables en otros casos.

- 2 § 2. *Plan de asignación de frecuencias.*

Un plan que indica las frecuencias a utilizar por las estaciones que en él figuran.

- 3 § 3. *Plan de distribución de frecuencias.*

Un plan que indica las frecuencias a utilizar por cada país o en una zona, sin especificar las estaciones a las cuales pueden asignarse estas frecuencias.

- 4 § 4. *Familia de frecuencias del servicio móvil aeronáutico.*

Un grupo de frecuencias elegidas de diferentes bandas del servicio móvil aeronáutico para permitir, en cualquier momento y a cualquier distancia, la comunicación entre las aeronaves en vuelo y las estaciones aeronáuticas correspondientes.

- 5 § 5. *Banda apropiada.*

Una banda cualquiera de las distribuídas al servicio respectivo según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

- 6 § 6. *Asignaciones dentro de banda.*
Asignaciones de frecuencias que *están dentro* de una banda apropiada.
- 7 § 7. *Asignaciones fuera de banda.*
Asignaciones de frecuencias que *no están dentro* de una banda apropiada.
- 8 § 8. *Cambio en la utilización de frecuencias.*
Poner en servicio una asignación adicional, efectuar un cambio de frecuencia o un cambio de cualquier característica fundamental de una asignación existente.
- 9 § 9. *Lista de frecuencias de la U.I.T.*
La Lista de frecuencias publicada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones conforme a las disposiciones del número 317 del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo.
- 10 § 10. *Zona africana.*
La zona africana comprende la parte de la Región 1 situada al sur del paralelo 30° N, así como la parte de los territorios del Iraq y de Arabia Saudita situados al norte de este paralelo.

ARTÍCULO 2

Disposiciones relativas a las frecuencias comprendidas entre 14 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)

- 11 § 1. (1) La transferencia de asignaciones a las bandas apropiadas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City para las frecuencias comprendidas entre 14 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), con excepción de las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico que se citan a continuación, se efectuará de conformidad con la nueva Lista internacional de frecuencias.
- 12 (2) El ordenamiento final de la utilización de las frecuencias para aquellas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondientes a las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (2850-3155 kc/s, 3400-3500 kc/s y, en la Región 1, 3900-3950 kc/s), será determinado por medio de los planes que figuran en los Anexos 8 y 9.
- 13 § 2. Las listas y planes para esta banda entrarán en vigencia en las fechas que se indican en el capítulo VI.

ARTÍCULO 3

**Disposiciones relativas a las frecuencias comprendidas entre
3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s**

SECCIÓN I. — Servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión.

- 14** § 1. El ordenamiento final de la utilización de las frecuencias para aquellas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondientes a los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, será determinado por medio de planes, en lo que concierne al servicio de radiodifusión por altas frecuencias, y por medio de la futura Lista internacional de frecuencias, en lo que concierne a los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical. En principio, la entrada en vigencia de estos planes y de esta Lista deberá coincidir con la entrada en vigencia de aquellas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City para los otros servicios en esta parte del espectro. Las bases y procedimientos para la preparación y aceptación de estos planes y de esta Lista se indican :
- en los artículos 10 y 27, para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, y
 - en los artículos 11 y 28, para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

- 15** § 2. Las administraciones, mientras tanto, y como medida interina, evitarán, en la medida que lo juzguen posible, establecer nuevas asignaciones para dichos servicios en las bandas distribuídas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, y se esforzarán por eliminar, por medio de transferencias voluntarias, las asignaciones que existan para los citados servicios en las bandas distribuídas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City. El procedimiento interino a seguir para estos servicios se indica en el capítulo IV.

SECCIÓN II. — Servicio móvil marítimo, en sus bandas exclusivas.

- 16** § 3. El ordenamiento final de la utilización de las frecuencias en las partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de

Atlantic City correspondientes a las bandas exclusivas distribuídas al servicio móvil marítimo, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, será determinado, para las estaciones costeras, por medio de los planes que figuran en los Anexos 5 y 6, y para las estaciones de barco, por el Apéndice 10 del Reglamento de Radio-comunicaciones y el Anexo 7 del presente Acuerdo. En principio, la entrada en vigencia de estos planes, de estos anexos y de este apéndice deberá coincidir con la entrada en vigencia de aquellas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City distribuídas a los otros servicios en esta parte del espectro. El procedimiento a seguir para transferir las asignaciones de este servicio a sus bandas apropiadas, está expuesto en los artículos 12, 14, 16 y 17.

- 17 § 4. Las administraciones, mientras tanto, y como medida interina, evitarán, en la medida que lo juzguen posible, establecer nuevas asignaciones para el servicio móvil marítimo en las bandas distribuídas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, y se esforzarán, por medio de transferencias voluntarias, por eliminar las asignaciones que existan para dicho servicio en las bandas distribuídas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

SECCIÓN III. — *Servicio móvil aeronáutico, en sus bandas exclusivas.*

- 18 § 5. El ordenamiento final de la utilización de las frecuencias en las partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondientes a las bandas exclusivas distribuídas al servicio móvil aeronáutico, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, será determinado por medio de los planes que figuran en los Anexos 8 y 9. En principio, la entrada en vigencia de estos planes deberá coincidir con la entrada en vigencia de aquellas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City distribuídas a los otros servicios en esta parte del espectro. El procedimiento a seguir para transferir las asignaciones de este servicio a sus bandas apropiadas, está expuesto en los artículos 12, 15, 16 y 17.
- 19 § 6. Las administraciones, mientras tanto, y como medida interina, evitarán, en la medida que lo juzguen posible, establecer nuevas

asignaciones para el servicio móvil aeronáutico en las bandas distribuidas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, y se esforzarán, por medio de transferencias voluntarias, por eliminar las asignaciones que existan para dicho servicio en las bandas distribuidas a otros servicios según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

SECCIÓN IV. — *Servicios móviles marítimo y aeronáutico en las bandas compartidas con otros servicios.*

- 20 § 7. Los servicios móviles aeronáutico y marítimo que operen en las bandas compartidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s seguirán el procedimiento prescrito para el servicio fijo en esa parte del espectro. No obstante, se mantendrá el tipo de compartición de canales del servicio móvil aeronáutico OR, tal como figura en el Anexo 9.

CAPÍTULO II

LISTAS Y PLANES ADOPTADOS

ARTÍCULO 4

Nueva Lista internacional de frecuencias para la banda 14-150 kc/s

- 21** Para la banda 14-150 kc/s, se adopta la nueva Lista internacional de frecuencias que figura en el Anexo 1.

ARTÍCULO 5

Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 1 en las bandas 150-255 kc/s (zona africana), 255-415 kc/s, 415-1605 kc/s (zona africana), 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s

SECCIÓN I. — Adopción de la Lista.

- 22** § 1. Para las bandas 150-255 kc/s (zona africana), 255-415 kc/s, 415-1605 kc/s (zona africana), 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s, se adopta para la Región 1 la nueva Lista internacional de frecuencias que figura en el Anexo 2.

SECCIÓN II. — Potencia e intensidad de campo radioeléctrico.

- 23** § 2. (1) Las potencias indicadas en esta Lista son las « potencias medias », como se definen en el número 63 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y son las máximas que pueden utilizarse.
- 24** (2) Cuando en la Lista se mencionan los alcances, las intensidades de campo máximas que pueden utilizarse en condiciones normales en estos alcances son aquellas que se detallan en los números 26 y 28.

- 25 § 3. Las potencias y las intensidades de campo indicadas son las que pueden asegurar buenas condiciones de explotación durante el día, pero se recomienda que durante la noche se emplee una potencia menor, salvo en caso de necesidad.
- 26 § 4. (1) Para los radiofaros aeronáuticos, el alcance diurno indicado en la Lista se ha basado en las intensidades de campo siguientes :
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N,
 - 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° N.
- 27 (2) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos se basa en una protección contra las interferencias no menor de 10 db en toda la zona de servicio de cada radiofaro.
- 28 (3) En el caso de los radiofaros marítimos, el alcance diurno indicado se basa en las intensidades de campo siguientes :
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N,
 - 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 43° N,
 - 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° N.
- 29 (4) La potencia de todo radiofaro marítimo en la banda 405-415 kc/s no podrá exceder de 10 vatios, de acuerdo con las disposiciones del número 135 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 30 § 5. La potencia de las estaciones de barco que utilizan frecuencias de la banda 1605-2850 kc/s no podrá exceder de 100 vatios.
- 31 § 6. Las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1625-1670 kc/s, distribuída a los servicios radiotelefónicos de baja potencia, emitirán, en principio, con una potencia lo más reducida posible, que no excederá de 20 vatios.

SECCIÓN III. — *Utilización de las frecuencias.*

- 32 § 7. La asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se establece sobre la base de una separación de 2,3 kc/s entre frecuencias adyacentes, utilizadas para emisiones de clase A2.
- 33 § 8. La frecuencia 314,5 kc/s se reserva, generalmente, para ensayos y experiencias ; éstos no deberán causar interferencias perjudiciales a las emisiones de los radiofaros marítimos previstos en la Lista.
- 34 § 9. (1) La frecuencia 348 kc/s puede ser utilizada por las aeronaves, como frecuencia de llamada de corto alcance, además de la frecuencia general de llamada 333 kc/s.
- 35 (2) La frecuencia 399 kc/s puede ser utilizada por las aeronaves, además de la frecuencia 333 kc/s, para comunicar con las estaciones aeronáuticas de algunos países.
- 36 (3) Las bandas :
329-331 kc/s 335-337 kc/s 346-350 kc/s 397,5-401 kc/s
se distribuyen a las estaciones aeronáuticas que efectúan la escucha en las frecuencias mencionadas en los números 34 y 35.
- 37 (4) El servicio de radionavegación aeronáutica tiene prioridad en la banda 325-405 kc/s, salvo en el caso de las frecuencias y de las bandas mencionadas en los números 34, 35 y 36.
- 38 § 10. Las frecuencias :
259,5 kc/s 283,5 kc/s 402 kc/s 404 kc/s 404,5 kc/s
están asignadas a ocho grupos de estaciones de la zona europea, para las informaciones meteorológicas destinadas a las aeronaves en vuelo.
- 39 § 11. En la banda 405-415 kc/s no se asigna ninguna frecuencia a las estaciones costeras, con el fin de proteger la frecuencia 410 kc/s asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).
- 40 § 12. (1) Las bandas :
1605-2850 kc/s 3155-3400 kc/s 3500-3800 kc/s
distribuidas al servicio móvil marítimo y compartidas con otros servicios, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, se subdividen como sigue :

1605-1625 kc/s	Radiotelegrafía exclusivamente
1625-1670 kc/s	Radiotelefonía de poca potencia
1670-1950 kc/s	Estaciones costeras
1950-2045 kc/s	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
2065-2170 kc/s	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
2170-2194 kc/s	Banda de protección de la frecuencia de socorro 2182 kc/s
2194-2440 kc/s	Comunicaciones entre barcos
2440-2578 kc/s	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
2578-2850 kc/s	Estaciones costeras
3155-3340 kc/s	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
3340-3400 kc/s	Comunicaciones entre barcos
3500-3600 kc/s	Comunicaciones entre barcos
3600-3800 kc/s	Estaciones costeras

- 41 (2) En la medida de lo posible, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí :
- por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes son utilizadas para radiotelefonía;
 - por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes son utilizadas para radiotelegrafía;
 - por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes es utilizada para radiotelefonía y la otra para radiotelegrafía.

Sin embargo, en el caso de las bandas destinadas a las emisiones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía se reduce a 5 kc/s.

- 42 (3) La banda 2170-2194 kc/s se reserva como banda de protección de la frecuencia de socorro y de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelefónico, de acuerdo con las disposiciones del número 148 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se prohíbe toda emisión entre 2170 kc/s y 2194 kc/s, a excepción de

las autorizadas en la frecuencia 2182 kc/s (números 815 y 816 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

- 43 § 13. De conformidad con las disposiciones de los números 144 y 153 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la asignación de las frecuencias en la banda 1605-2850 kc/s a estaciones de servicios diferentes del servicio móvil marítimo, se efectúa de modo que resulten protegidos todos los servicios contra las interferencias perjudiciales mutuas, teniendo especialmente en cuenta las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo.
- 44 § 14. Se ha tenido en cuenta la continuación de la explotación de la cadena standard Loran del Atlántico Nordeste en la banda 1900-2000 kc/s, de acuerdo con las Actas finales de la Conferencia administrativa especial para el Atlántico Nordeste (Loran), Ginebra, 1949.
- 45 § 15. Cuando las estaciones de barco utilicen, en circunstancias excepcionales, frecuencias de las bandas asignadas en la Lista a las estaciones costeras, deben observar las tolerancias de frecuencia prescritas para las estaciones costeras en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 46 § 16. Cuando una estación de barco de un país desee comunicar con una estación costera de otro país, podrá, de común acuerdo con dicha estación costera, utilizar una de sus propias frecuencias (barcos hacia costeras), aun cuando no se haya previsto su uso en la Lista (columna 13 : Observaciones) para la zona donde se encuentra el barco.
- 47 § 17. El hecho de que en la Lista no figure ninguna distribución de bandas al servicio de aficionados no afecta en nada al derecho que tienen las administraciones de conceder tales distribuciones, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SECCIÓN IV. — *Características de los radiofaros marítimos.*

- 48 § 18. (1) Para los radiofaros marítimos, la Lista indica el alcance útil, las frecuencias de emisión, las frecuencias de modulación y las horas de emisión.
- 49 (2) Se indican los horarios de emisión para tiempo de niebla y para tiempo claro ; no obstante, puede utilizarse en tiempo claro el horario previsto para el tiempo de niebla.

- 50 § 19. Se ha aceptado que la profundidad de modulación de los radiofaros marítimos sea por lo menos igual al 70 %.

ARTÍCULO 6

Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2, en las bandas 150-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-4000 kc/s

SECCIÓN I. — *Bandas 150-535 kc/s, 1605-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-4000 kc/s.*

- 51 § 1. Para estas bandas, en la Región 2, se adopta la nueva Lista internacional de frecuencias que figura en el Anexo 3, sección I.
- 52 § 2. Esta Lista ha sido preparada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, teniéndose en cuenta la Resolución núm. 1 de la Conferencia de la U.I.T. para la Región 2 (Washington, 1949).
- 53 § 3. (1) En la banda 1800-2000 kc/s no se pedirá a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) que intervenga en casos de interferencias producidas entre estaciones de aficionados, por una parte, y estaciones de otra clase de servicio, por otra. Tales casos de interferencia serán resueltos mediante arreglos apropiados, bilaterales o multilaterales.
- 54 (2) La nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2 en la banda 3500-4000 kc/s ha sido preparada de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones, teniéndose en cuenta la Resolución núm. 156 (enmendada) del Consejo de Administración. En esta banda no se pedirá a la I.F.R.B. que intervenga en casos de interferencia producida entre estaciones de aficionados, por una parte, y estaciones de otra clase de servicio, por otra. Tales casos de interferencia serán resueltos mediante arreglos apropiados, bilaterales o multilaterales.
- 55 § 4. La columna 8 de la Lista indica la potencia de cresta, de conformidad con el número 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones, para las asignaciones a las estaciones de los Estados Unidos de América y Territorios de los Estados Unidos de América, excepto indicación contraria en la Lista. Por lo que se refiere a las demás administraciones, esta columna especifica la potencia media, salvo indicación contraria en la Lista.

- 56 § 5. Toda frecuencia asignada para servicio diurno (HJ) a una estación de radiodifusión en la zona tropical, puede también utilizarse con potencia reducida para servicio nocturno, a condición de que no ocasione interferencia perjudicial en el área de servicio de las estaciones autorizadas a funcionar de noche.
- 57 § 6. Antes de poner en funcionamiento las estaciones de radiodifusión en la zona tropical, las administraciones responsables de tales estaciones concluirán arreglos especiales con las administraciones interesadas de los países de la Región 2 dentro o fuera de la zona tropical, cuando haya posibilidad de causar interferencia perjudicial a la radiodifusión o a los otros servicios interesados.

SECCIÓN II. — *Banda 535-1605 kc/s.*

- 58 § 7. Para esta banda en la Región 2, se ha preparado, a título informativo, la nueva Lista internacional de frecuencias que figura en el Anexo 3, sección II.
- 59 § 8. Esta Lista ha sido preparada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, teniéndose en cuenta la Resolución núm. 1 de la Conferencia de la U.I.T. para la Región 2 (Washington, 1949). La Lista constituye una comunicación a la I.F.R.B. e ilustra la situación existente. Debe mencionarse que en ciertos casos, no hay acuerdo subregional en vigencia. Las administraciones informarán a la I.F.R.B. de los detalles de cualquier acuerdo futuro que pudiera establecerse, de conformidad con el número 332 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En el intervalo, no se solicitará de la I.F.R.B. que intervenga en los casos de interferencia que se produzcan entre las asignaciones de esta banda.
- 60 § 9. Las anchuras de banda se calcularán conforme a los arreglos subregionales existentes, si los hubiere, o de acuerdo con el ejemplo que figura en el Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 61 § 10. La columna 8 de la Lista indica la potencia de la portadora para todas las asignaciones.

ARTÍCULO 7

**Nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3,
en las bandas 150-2850 kc/s, 3155-3400 kc/s y 3500-3950 kc/s**

- 62 § 1. Para estas bandas, en la Región 3, se adopta la nueva Lista internacional de frecuencias que figura en el Anexo 4.

63 § 2. Las potencias indicadas en esta Lista son las « potencias medias », según los términos de la definición dada en el número 63 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

64 § 3. Además de las frecuencias especiales que se prescriben en el Reglamento de Radiocomunicaciones para su empleo común en ciertos servicios, las siguientes frecuencias y bandas de protección han sido tenidas en cuenta en esta Lista para ser utilizadas como se indica a continuación :

2091 kc/s Frecuencia de llamada recomendada para las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajan en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s. Se recomienda que se reserve la banda 2088,5-2093,5 kc/s exclusivamente para la llamada (radiotelegrafía solamente).

2182 kc/s Frecuencia mundial de socorro y de llamada de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, para la cual se ha adoptado la banda de protección 2170-2194 kc/s.

2638 kc/s Frecuencia de trabajo recomendada para radiotelefonía entre navíos, para la cual se recomienda la banda de protección 2634-2642 kc/s.

3805 kc/s Frecuencia de socorro aeronáutico en Afganistán, Birmania, Ceilán, India y Pakistán solamente.

ARTÍCULO 8

Planes para las estaciones costeras del servicio móvil marítimo en las bandas exclusivas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s

SECCIÓN I. — Plan de distribución de frecuencias para el servicio radiotelefónico.

65 § 1. (1) En la parte A del Anexo 5 se incluye el Plan de distribución de frecuencias que se adopta para el servicio móvil marítimo radiotelefónico (estaciones costeras).

- 66 (2) En la parte B del Anexo 5 se da a título informativo un Plan de asignación de frecuencias a las estaciones de este servicio.
- 67 § 2. Las potencias que figuran en estos planes son las «potencias medias», tal como se definen en el número 63 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 68 § 3. Se recomienda a los países que deseen poner en servicio frecuencias adicionales, que soliciten la colaboración de la I.F.R.B. en la elección de frecuencias para evitar interferencias perjudiciales a las asignaciones hechas de conformidad con el Plan de distribución de frecuencias que figura en la parte A del Anexo 5, secciones I y II.

SECCIÓN II. — *Plan de asignación de frecuencias para el servicio radiotelegráfico.*

- 69 § 4. Para las estaciones costeras radiotelegráficas que operan en las bandas exclusivas entre 4000 y 27 500 kc/s, se adopta el Plan de asignación de frecuencias que figura en el Anexo 6.
- 70 § 5. (1) Sujeto a las disposiciones excepcionales que se mencionan en los números 72, 73 y 74, las estaciones costeras radiotelegráficas que operan entre 4000 y 27 500 kc/s en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo radiotelegráfico, no utilizarán en ningún momento una potencia de entrada en antena superior a la que se indica a continuación :

Banda	Límite de potencia
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

- 71 (2) Con objeto de evitar interferencias en canales comunes o en canales adyacentes, las potencias indicadas para cada estación en este Plan de asignación son las potencias máximas de entrada en antena que pueden utilizar las estaciones incluidas en los diver-

los canales. Cualquier aumento en las potencias indicadas, dentro de los límites que se mencionan en el número 70, se ajustará al procedimiento establecido en el capítulo VII.

- 72 (3) Después de que este Plan de asignación de frecuencias haya entrado en vigencia, podrá efectuarse, como excepción, un aumento de potencia que exceda de los límites fijados en el número 70, solamente :
- 73 a) De conformidad con las disposiciones del número 346 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y
- 74 b) Después de que la I.F.R.B., de acuerdo con los procedimientos determinados en la sección III del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, haya consultado a los países cuyas estaciones transmiten conforme a las asignaciones de este Plan y que puedan resultar evidentemente perjudicadas con el cambio.
- 75 § 6. Con el fin de reducir la interferencia en los canales adyacentes, las estaciones costeras radiotelegráficas que operen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s no utilizarán emisiones de la clase A2.
- 76 § 7. De acuerdo con lo dispuesto en el número 372 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se evitarán en el servicio móvil marítimo costero radiotelegráfico las emisiones continuas innecesarias (como por ejemplo : la emisión indebidamente prolongada de distintivos de llamada).
- 77 § 8. Las cuestiones de interferencia perjudicial a que dé origen la operación en las asignaciones contenidas en este plan, se resolverán mediante negociaciones bilaterales o multilaterales entre las administraciones interesadas. En caso necesario, se consultará a la I.F.R.B., de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y se le informará de todo cambio de frecuencia.
- 78 § 9. Se recomienda a los países que comparten un mismo canal, en una de las bandas exclusivas, que presten una consideración especial a aquellos países que no disponen de otro canal en la banda, y que,

a fin de permitirles satisfacer sus necesidades mínimas, utilicen al máximo posible sus canales principales.

- 79** § 10. (1) Se recomienda que hasta la fecha en la que el plan entre en vigencia, las asignaciones adicionales que necesiten las administraciones para sus estaciones costeras radiotelegráficas sean objeto de negociaciones y acuerdos con las administraciones cuyos circuitos operan de conformidad con las asignaciones de dicho plan y que puedan verse afectadas por estas asignaciones adicionales. Las negociaciones mencionadas se llevarán a cabo en colaboración con la I.F.R.B.
- 80** (2) Cuando no se llegue a un acuerdo con las administraciones cuyas operaciones se vean afectadas, dichas asignaciones adicionales se notificarán a la I.F.R.B. para su tramitación según el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una vez que haya entrado en vigencia el Plan de asignación de frecuencias.

ARTÍCULO 9

Servicio móvil aeronáutico

- 81** § 1. Para los servicios móviles aeronáuticos R y OR se adoptan los Planes de distribución que figuran en los Anexos 8 y 9.
- 82** § 2. (1) Como estos Planes han sido establecidos tomando como base los que fueron preparados por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (C.A.I.R.A.) y publicados en las Actas finales de dicha Conferencia, se recomienda a las administraciones que deseen comprender mejor dichos Planes, así como la forma en que han sido preparados, se refieran a los pasajes correspondientes de las Actas finales de la C.A.I.R.A. y, especialmente, a los siguientes :
- Parte I, secciones I y II y Recomendación núm. 13 de la sección III.
- Parte III, secciones I a V, ambas inclusive.
- Cartas y transparentes (para el Plan R).
- Informe final de la 1ª Reunión de la C.A.I.R.A., documento Aer. 193 (para el Plan OR).

- 83 (2) Se llama la atención de las administraciones sobre el hecho de que la terminología empleada en el presente Acuerdo difiere ligeramente de la utilizada por la C.A.I.R.A. y que, en lugar de la que figura en el punto 4 a) de la sección I, parte I, de las Actas finales de la C.A.I.R.A., se emplean en el presente Acuerdo los términos siguientes :

Distribución de frecuencias a :	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Distribución (distribuir)
Areas	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Distribución (distribuir)
Estaciones	Assignment (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

- 84 § 3. Las Administraciones convienen en emplear las frecuencias para el servicio móvil aeronáutico de acuerdo con los principios técnicos de la C.A.I.R.A.
- 85 § 4. Los servicios móviles aeronáuticos R y OR podrán utilizar, sobre una base secundaria, cualquiera de las frecuencias distribuidas respectivamente a estos servicios, a condición de que :
- 86 a) No produzcan interferencia perjudicial a los servicios que utilizan estas frecuencias de acuerdo con el empleo previsto en los Planes de distribución;
- 87 b) Se respeten las disposiciones del artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las correspondientes del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DE LISTAS Y PLANES PARA LOS SERVICIOS FIJO, MÓVIL TERRESTRE Y DE RADIODIFUSIÓN EN LAS BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 3950 kc/s (4000 kc/s EN LA REGIÓN 2) Y 27 500 kc/s

ARTÍCULO 10

Preparación del proyecto de la Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical

- 88 § 1. (1) La I.F.R.B. comenzará, tan pronto como sea posible, los estudios para la preparación de un proyecto de la Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical.
- 89 (2) Al determinar el método más equitativo para establecer el proyecto de la Lista internacional de frecuencias, la I.F.R.B. estudiará cuidadosamente la posibilidad de tener en cuenta, siempre que sea práctico, los métodos presentados o preparados en la presente Conferencia, o los que ulteriormente sometan las administraciones.
- 90 § 2. Durante el período de ajuste final, como se define en el capítulo V, artículo 16, puede ser que algunas nuevas necesidades reales no estén satisfechas, especialmente de países insuficientemente desarrollados en el aspecto de las radiocomunicaciones.
- 91 § 3. Tan pronto como sea prácticamente posible, la I.F.R.B. deberá empezar la preparación del proyecto de la Lista internacional de frecuencias. Para preparar este proyecto, se tendrá en cuenta:
- 92 a) El Registro de frecuencias radioeléctricas para la porción pertinente del espectro, y
- 93 b) Las nuevas necesidades reales no satisfechas que puedan existir al terminar el período de ajuste final.

- 94 § 4. En el proyecto de la Lista internacional de frecuencias se incorporarán las asignaciones contenidas en el Registro de frecuencias radioeléctricas para la porción pertinente del espectro, con los ajustes necesarios que permitan una utilización más eficaz del espectro y lograr así la acomodación de nuevas asignaciones. Además, el proyecto de Lista reflejará las mejoras de las normas técnicas y de explotación.

ARTÍCULO 11

Preparación de proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias

- 95 § 1. La I.F.R.B., después de la firma del presente Acuerdo, empezará la labor preparatoria necesaria para establecer proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias, tomando en consideración :
- 96 a) El Acuerdo y el Plan básico de México ;
- 97 b) Los trabajos de la Comisión Técnica del Plan, de París, y de la Conferencia de Florencia/Rapallo ;
- 98 c) Las solicitudes puestas al día presentadas por las administraciones. Al presentar tales solicitudes, las administraciones deberán tener en cuenta el hecho de que, especialmente en las horas de sobrecarga, la cantidad de asignaciones prevista en el Plan básico no puede ser aumentada en forma sensible sin correr el riesgo de comprometer su valor técnico.
- 99 § 2. Las administraciones deberán enviar la información que se indica en el número 98, de manera que sea recibida por la I.F.R.B. antes del primero de julio de 1952. Las informaciones recibidas se comunicarán a las administraciones tan pronto como sea posible. En el caso de que las administraciones no envíen esta información en el plazo especificado, la I.F.R.B. entenderá que las necesidades de estas administraciones son las que están contenidas en el Plan básico de México.

- 100** § 3. (1) La I.F.R.B. reajustará el Plan básico de México y los proyectos de planes preparados por la Comisión técnica del Plan de París, y preparará los proyectos de planes adicionales que se consideren necesarios para las restantes estaciones del año y fases de actividad solar.
- 101** (2) La I.F.R.B. aplicará los principios y normas técnicas contenidos en el Acuerdo y en el Plan de México. Sin embargo, la I.F.R.B. podrá efectuar en ellos las modificaciones que estime necesarias para poder preparar un plan que pueda ser generalmente aceptado.
- 102** (3) Para las horas de sobrecarga, especialmente durante los periodos de mínima actividad solar, cuando las bandas inferiores estarán probablemente más congestionadas, se solicitará de las administraciones que, con el fin de que la I.F.R.B. pueda elaborar planes aceptables, reduzcan sus servicios en la misma proporción en que se reduce el espacio utilizable del espectro debido a las variaciones de actividad solar. Las reducciones necesarias para cada zona y para cada índice de actividad solar en las diferentes horas del día, serán comunicadas por la I.F.R.B. a todas las administraciones para que las examinen y presenten sus observaciones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE ASIGNACIONES A SUS BANDAS APROPIADAS ENTRE 3950 kc/s (4000 kc/s EN LA REGIÓN 2) Y 27 500 kc/s

ARTÍCULO 12

Procedimiento interino aplicable a todos los servicios

SECCIÓN I. — *Introducción.*

- 103** § 1. (1) Durante el período interino comprendido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y el comienzo del período de ajuste final, se transferirán gradualmente las asignaciones a sus bandas apropiadas según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, para todos los servicios entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.
- 104** (2) Las administraciones se esforzarán por acomodar todas sus asignaciones lo antes posible en las bandas apropiadas, con excepción de las que no sean susceptibles de causar interferencia perjudicial.
- 105** § 2. El siguiente procedimiento interino sólo se aplicará hasta el momento en que los artículos 10 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones entren plenamente en vigencia para las bandas consideradas.

SECCIÓN II. — *Transferencia de las asignaciones que están fuera de las bandas distribuidas al servicio respectivo, según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.*

- 106** § 3. La transferencia de las asignaciones fuera de banda a las bandas apropiadas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, se hará conforme a los siguientes procedimientos :

- 107 a) Cada administración examinará primero sus asignaciones de frecuencias fuera de banda y tratará de intercambiar, cuando ello sea posible, dichas asignaciones entre sus propios servicios, a fin de que las mismas se ajusten al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City. Al hacer estos intercambios, se deberá tener especial cuidado de no producir interferencias perjudiciales a los servicios de otras administraciones ;
- 108 b) Cuando las asignaciones fuera de banda no puedan transferirse conforme al procedimiento indicado en el número 107, la administración interesada podrá solicitar la colaboración de otras administraciones para convenir un intercambio adecuado de sus asignaciones fuera de banda. En este caso, también se tendrá especial cuidado para evitar que se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios de otras administraciones ;
- 109 c) Cuando una administración trate de transferir sus asignaciones fuera de banda a frecuencias dentro de banda, podrá utilizar, además de los procedimientos indicados anteriormente, el habitual de solicitar la ayuda del control técnico de otras administraciones en el área de recepción para la banda de frecuencia respectiva ;
- 110 d) Una administración podrá solicitar de la I.F.R.B. que estudie y haga proposiciones para acomodar dentro de banda sus asignaciones fuera de banda, particularmente en los casos en que no haya sido posible a dicha administración efectuar las transferencias sin causar interferencia perjudicial a las emisiones que utilicen las asignaciones existentes. Tales proposiciones deberán tener en cuenta las posibilidades técnicas y prácticas de cada caso individual ;
- 111 e) Una administración podrá solicitar de otras administraciones que hagan ligeros reajustes en las frecuencias empleadas por sus servicios, cuando tales reajustes pudieran ayudar a transferir asignaciones fuera de banda a frecuencias dentro de banda ;
- 112 f) Con el objeto de reducir el número de frecuencias utilizadas y el espacio del espectro ocupado y así ayudar a las administraciones que hallen dificultades para lograr los objetivos del

período interino, y en particular a las de aquellos países insuficientemente desarrollados en el aspecto de las radiocomunicaciones, todas las administraciones se esforzarán por reajustar sus explotaciones, adoptando para ello mejoras técnicas, acomodando tantas asignaciones como sea posible en la misma frecuencia, limitando las horas de funcionamiento, utilizando la compartición simultánea, o por otros métodos cualesquiera que sean factibles. Las administraciones comunicarán a la I.F.R.B. las frecuencias que pudieran liberar por la adopción de estos procedimientos ;

- 113 g) Si, como resultado de sus estudios sobre un problema particular, la I.F.R.B. comprobase que un intercambio de asignaciones o un reajuste de frecuencias facilita la solución y si tal modificación fuese aceptada por el país o países directamente interesados, se registrará el intercambio o reajuste en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas ;
- 114 h) Las administraciones deberán colaborar entre sí y con la I.F.R.B. para facilitar la solución de problemas relacionados con la transferencia de asignaciones fuera de banda a sus bandas apropiadas. En particular, siempre que se estime necesario para estudiar la posibilidad de compartir una frecuencia, la I.F.R.B. podrá solicitar de las administraciones que le suministren datos sobre todas las frecuencias utilizadas para cada circuito, condiciones de explotación del circuito y cualquier otra cuestión conexas ;
- 115 i) Si la asignación transferida sufre interferencia perjudicial que no pueda eliminarse y la administración interesada considera necesario volver a la asignación primitiva, deberá hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la transferencia. En este caso se conservará la fecha original de entrada en servicio de la asignación (véase el número 250).

SECCIÓN III. — *Establecimiento de nuevas asignaciones en las bandas apropiadas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.*

- 116 § 4. Cuando las administraciones consideren esencial establecer

nuevas asignaciones, deberán aplicar, siempre que se pueda, los procedimientos indicados en los números 106 a 115.

- 117 § 5. Las administraciones comunicarán el estado sinóptico exacto de estas nuevas asignaciones, como se dispone en el artículo 32, para su publicación en el Registro de frecuencias radioeléctricas.

SECCIÓN IV. — *Procedimiento en casos de interferencia perjudicial.*

- 118 § 6. Durante el período interino, las administraciones deberán demostrar la mayor buena voluntad y mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 44 del Convenio y del artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones para resolver los problemas de interferencia.

ARTÍCULO 13

Examen periódico de la situación. Informes

- 119 § 1. La I.F.R.B., al redactar sus informes a los Miembros de la Unión, mencionará los progresos alcanzados en la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, y en particular :
- 120 a) Los progresos realizados durante el período interino, con respecto a la transferencia a las bandas apropiadas, de las asignaciones fuera de banda ;
- 121 b) El estado de preparación de los proyectos de planes para la radiodifusión por altas frecuencias ;
- 122 c) Las observaciones presentadas por las administraciones (copias de las cuales se anexarán a los informes).
- 123 § 2. Se invita al Consejo de Administración durante su reunión del año 1953, a prestar especial atención al grado de progreso alcanzado en la preparación de proyectos de planes para la radiodifusión por altas frecuencias y a recomendar a las administraciones las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 14

Procedimiento especial aplicable al servicio móvil marítimo en sus bandas exclusivas

SECCIÓN I. — *Introducción.*

- 124** § 1. Durante el período interino que transcurrirá hasta el comienzo del período de ajuste final, las bandas reservadas a las estaciones de barco deberán quedar liberadas de todas las asignaciones fuera de banda, de conformidad con el programa detallado en las secciones II a V, ambas inclusive, de este artículo. Esto implicará durante este período cambios de frecuencias para algunas estaciones costeras, las cuales, en la medida de lo posible, se transferirán directamente a sus frecuencias, asignadas de acuerdo con los planes que figuran en los Anexos 5 y 6.
- 125** § 2. Las administraciones se esforzarán por cumplir el programa previsto en este artículo, a fin de reducir al minimum el riesgo de causar interferencia a las estaciones de barco durante el período interino.
- 126** § 3. Al llevar a cabo este programa, y a causa de la necesidad de mantener relaciones armónicas entre las frecuencias en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 Mc/s, asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, es esencial que se cambien simultáneamente las asignaciones hechas a cada estación de barco en todas estas bandas, y que estos cambios queden terminados con anterioridad al comienzo del período de ajuste final.
- 127** § 4. Con objeto de garantizar la explotación satisfactoria dentro de las bandas distribuídas al servicio móvil marítimo según el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, el 85% de las estaciones de barco deberán quedar equipadas con instalaciones capaces de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SECCIÓN II. — *Primera fase. Bandas de llamada para las estaciones radiotelegráficas de barco.*

- 128** § 5. Las administraciones harán cuanto esté a su alcance para liberar lo antes posible las bandas de llamada para las estaciones radiotelegráficas de barco y para poner en servicio estas bandas dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de la firma de este Acuerdo.

- 129** § 6. Según el número 775 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco son las siguientes:

4177	—	4187	kc/s
6265,5	—	6280,5	kc/s
8354	—	8374	kc/s
12 531	—	12 561	kc/s
16 708	—	16 748	kc/s
22 220	—	22 270	kc/s

- 130** § 7. La I.F.R.B. enviará un informe sobre el particular a los Miembros de la Unión, con anterioridad a la reunión del Consejo de Administración en 1953, a fin de que el Consejo pueda analizar la situación y, si ésta es satisfactoria, recomendar una fecha en la que las estaciones de barco comenzarán su transferencia a las bandas de llamada que les son distribuidas, a condición de que se hallen equipadas para funcionar satisfactoriamente en dichas bandas (véase el número 127).

- 131** § 8. Las administraciones tratarán de terminar la transferencia de las estaciones de barco a las bandas de llamada, dentro de las dos semanas subsiguientes a la fecha de comienzo.

SECCIÓN III. — *Segunda fase. Bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga.*

- 132** § 9. Las administraciones deberán tratar de completar la liberación de las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga, transfiriendo todas las asignaciones fuera de banda, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las estaciones de barco hayan comenzado la transferencia a las bandas de llamada.

- 133** § 10. Según el número 793 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga son las siguientes:

4187	—	4238	kc/s
6280,5	—	6357	kc/s
8374	—	8476	kc/s
12 561	—	12 714	kc/s
16 748	—	16 952	kc/s
22 270	—	22 400	kc/s

134 § 11. Hacia el final del período especificado en el número 132, la I.F.R.B. enviará a los Miembros de la Unión un informe que indique el progreso realizado en la liberación de estas bandas. Si el progreso es satisfactorio, la I.F.R.B. recomendará una fecha en la que las estaciones de los barcos de carga comenzarán a utilizar sus frecuencias asignadas en las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga, a condición de que se hallen equipadas para funcionar satisfactoriamente en estas bandas (véase el número 127).

135 § 12. Las administraciones deberán completar estas transferencias con la mayor rapidez posible, ya que con ello ayudarán a liberar las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros y las de las estaciones radiotelefónicas de barco.

SECCIÓN IV. — *Tercera fase. Bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros.*

136 § 13. Las administraciones deberán tratar de completar la liberación de las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros, transfiriendo todas las asignaciones fuera de banda dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las estaciones de los barcos de carga hayan comenzado la transferencia a las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de carga.

137 § 14. Según el número 788 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros son las siguientes :

4133	—	4177	kc/s
6200	—	6265,5	kc/s
8265	—	8354	kc/s
12 400	—	12 531	kc/s
16 530	—	16 708	kc/s
22 070	—	22 220	kc/s

138 § 15. Hacia el final del período especificado en el número 136, la I.F.R.B. enviará a los Miembros de la Unión un informe que indique el progreso realizado en la liberación de estas bandas. Si el progreso es satisfactorio, la I.F.R.B. recomendará una fecha en la que las estaciones de los barcos de pasajeros podrán comenzar a utilizar sus frecuencias asignadas en las bandas para las estaciones radio-

telegráficas de los barcos de pasajeros, a condición de que se hallen equipadas para funcionar satisfactoriamente en estas bandas (véase el número 127).

- 139 § 16. Las administraciones deberán tratar de completar estas transferencias con la mayor rapidez posible, ya que con ello ayudarán a liberar las bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco.

SECCIÓN V. — *Cuarta fase. Bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

- 140 § 17. Las administraciones deberán tratar de completar la liberación de las bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco, transfiriendo todas las asignaciones fuera de banda, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las estaciones de barcos de pasajeros hayan comenzado la transferencia a las bandas para las estaciones radiotelegráficas de los barcos de pasajeros.

- 141 § 18. Según el número 264 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco, son las siguientes :

4063	—	4133 kc/s
8195	—	8265 kc/s
12 330	—	12 400 kc/s
16 460	—	16 530 kc/s
22 000	—	22 070 kc/s

- 142 § 19. Hacia el final del período especificado en el número 140, la I.F.R.B. enviará a los Miembros de la Unión un informe que indique el progreso realizado en la liberación de estas bandas. Si el progreso es satisfactorio, la I.F.R.B. recomendará una fecha en la que las estaciones de barco podrán comenzar a utilizar sus frecuencias asignadas en las bandas para las estaciones radiotelefónicas de barco, a condición de que se hallen equipadas para funcionar satisfactoriamente en estas bandas (véase el número 127).

SECCIÓN VI. — *Quinta fase. Bandas para las estaciones radiotelefónicas costeras.*

- 143 § 20. Las administraciones deberán tratar de completar la liberación de las bandas para las estaciones radiotelefónicas costeras, transfiriendo todas las asignaciones fuera de banda, en el menor tiempo posible después del comienzo de la cuarta fase.

- 144** § 21. Según el número 265 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas para las estaciones radiotelefónicas costeras son las siguientes :

4368	—	4438 kc/s
8745	—	8815 kc/s
13 130	—	13 200 kc/s
17 290	—	17 360 kc/s
22 650	—	22 720 kc/s

- 145** § 22. Durante el período interino, hasta el comienzo del período de ajuste final, las asignaciones de las estaciones costeras radiotelefónicas deberán transferirse, siempre que sea posible, a sus frecuencias previstas de conformidad con el plan de distribución de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras.

SECCIÓN VII. — *Bandas para las estaciones radiotelegráficas costeras.*

- 146** § 23. Durante el período interino, hasta el comienzo del período de ajuste final, las asignaciones de las estaciones radiotelegráficas costeras deberán transferirse, siempre que sea posible, a sus frecuencias previstas de conformidad con el plan de asignación de frecuencias a las estaciones radiotelegráficas costeras.

SECCIÓN VIII. — *Protección del servicio móvil marítimo.*

- 147** § 24. Las frecuencias actualmente utilizadas por el servicio móvil marítimo continuarán siendo protegidas contra la interferencia perjudicial hasta que el servicio que aseguran sea transferido a nuevas frecuencias en las bandas exclusivas distribuidas al servicio móvil marítimo en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

ARTÍCULO 15

**Procedimiento especial aplicable al servicio
móvil aeronáutico en sus bandas exclusivas**

SECCIÓN I. — *Servicio móvil aeronáutico R.*

- 148** § 1. Las frecuencias para el servicio móvil aeronáutico R se distribuyen por familias de frecuencias a las áreas de operación aérea

(áreas de rutas aéreas mundiales principales, MWARA, y áreas de rutas aéreas regionales y nacionales, RDARA). En principio, la transferencia de asignaciones se efectuará sobre la base de estas áreas.

- 149 § 2. Las frecuencias para el servicio móvil aeronáutico R deberán ser puestas en servicio en cada área por familias completas, aun cuando en ciertos casos puedan ponerse en servicio frecuencias individuales. En todos los casos, se efectuará la coordinación necesaria entre las administraciones interesadas.
- 150 § 3. Para limitar el número de modificaciones en el equipo de a bordo de las aeronaves, y para mantener la flexibilidad de operación del plan, las frecuencias de las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico R deberán ser puestas en servicio en las áreas específicas de distribución y para los fines específicos que se determinan en el plan que figura en el Anexo 8.
- 151 § 4. Las administraciones deberán proceder cuanto antes a la liberación y puesta en servicio de las frecuencias comunes mundiales 3023,5 kc/s y 5680 kc/s, a utilizar para emisiones de la clase A3.
- 152 § 5. Los detalles para poner en servicio las bandas del servicio móvil aeronáutico R, se determinarán por medio de consultas directas entre las administraciones interesadas y la I.F.R.B. Como quiera que la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) coordina las radiocomunicaciones aeronáuticas R y las operaciones aéreas en gran parte del mundo, se consultará a dicha Organización en los casos apropiados.

SECCIÓN II. — *Servicio móvil aeronáutico OR.*

- 153 § 6. Las frecuencias para el servicio móvil aeronáutico OR se distribuyen por países, áreas y localidades, y su puesta en servicio se efectuará, en lo posible, teniendo en cuenta este modo de distribución.

SECCIÓN III. — *Protección del servicio móvil aeronáutico.*

- 154 § 7. Las frecuencias actualmente utilizadas por el servicio móvil aeronáutico continuarán siendo protegidas contra la interferencia

perjudicial, hasta que el servicio que aseguran sea transferido a nuevas frecuencias en las bandas exclusivas distribuidas al servicio móvil aeronáutico en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

CAPÍTULO V

ORDENAMIENTO FINAL DE LAS ASIGNACIONES FUERA DE BANDA EN SUS BANDAS APROPIADAS ENTRE 3950 kc/s (4000 kc/s EN LA REGIÓN 2) Y 27 500 kc/s

ARTÍCULO 16

Procedimiento aplicable a todos los servicios

- 155** § 1. Con objeto de poner en vigencia el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, los países adoptarán el procedimiento señalado en este artículo para el ajuste final de las asignaciones en las bandas apropiadas de dicho Cuadro.
- 156** § 2. El ajuste final en las bandas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s se realizará en un período relativamente corto, durante el cual se transferirán todas las asignaciones que queden fuera de banda a frecuencias dentro de las bandas apropiadas del Cuadro de Atlantic City. Esta transferencia de asignaciones se ajustará a un programa previamente establecido, como se determina en los números 159, 160, 161 y 162. La fecha del comienzo de este período se determinará de acuerdo con los números 157 y 158.
- 157** § 3. (1) Se invita al Consejo de Administración a que, en su reunión de 1955, examine el progreso realizado durante el período interino, con objeto de recomendar una fecha específica para comenzar el período de ajuste final, teniendo en cuenta que el plan para la radiodifusión por altas frecuencias puede haber sido aceptado y acordada su entrada en vigencia. Si ningún plan para radiodifusión por altas frecuencias hubiera sido aceptado o si el progreso alcanzado por los otros servicios durante el período interino no hubiera llegado a un grado satisfactorio, se invita al Consejo de Administración a considerar la situación y a recomendar a las

administraciones las medidas a tomar y, entre ellas, la de convocar la Conferencia administrativa de radiocomunicaciones, mencionada en el número 170.

158 (2) En el caso de que los Miembros de la Unión consideren que la fecha recomendada por el Consejo de Administración para comenzar el período de ajuste final no es aceptable, se invita al Consejo a que reconsidere el asunto en cada una de sus reuniones posteriores, hasta que la mayoría de los Miembros de la Unión acepten una fecha conveniente.

159 § 4. Salvo en el caso previsto en el número 167, la transferencia de las asignaciones fuera de banda durante el período de ajuste final tendrá lugar, siempre que sea posible, de conformidad con el programa que se indica a continuación.

160 § 5. Las reasignaciones debieran empezar en 27 500 kc/s y continuar gradualmente por bloques de frecuencias hacia la parte inferior del espectro. Con este objeto, se ha dividido el espectro en siete bloques, de acuerdo con el cuadro siguiente :

Bloque núm. 1	27 500	—	21 450 kc/s
Bloque núm. 2	21 450	—	15 450 kc/s
Bloque núm. 3	15 450	—	11 400 kc/s
Bloque núm. 4	11 400	—	6765 kc/s
Bloque núm. 5	6765	—	5250 kc/s
Bloque núm. 6	5250	—	3950 kc/s (4000 kc/s Región 2)
Bloque núm. 7	3950	(4000 kc/s Región 2) —	2850 kc/s.

161 § 6. (1) En la fecha establecida para comenzar el período de ajuste final, debiera cesar la utilización de toda asignación fuera de banda en el bloque núm. 1. Sin embargo, podrán continuarse los ajustes en el bloque, transfiriendo las asignaciones de este bloque que se hallaban fuera de banda a las porciones que queden disponibles por haber cesado el empleo de las asignaciones fuera de banda, y transfiriendo al bloque núm. 1 asignaciones del bloque contiguo de frecuencias más bajas.

162 (2) Para hacer estos ajustes, debería concederse un plazo de un mes desde la fecha en que haya cesado el empleo de las asignaciones fuera de banda en el bloque núm. 1. Al terminar este plazo, debería cesar el empleo de las asignaciones fuera de banda en el

bloque núm. 2, debiendo preverse un período análogo de un mes para los ajustes dentro de este bloque. Se seguirá sucesivamente el mismo procedimiento para los bloques restantes. La duración del período de ajuste final sería, por lo tanto, de siete meses.

ARTÍCULO 17

Procedimientos especiales aplicables a los diferentes servicios

- 163** § 1. Durante el período de ajuste final, las asignaciones de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, se ajustarán definitivamente en las bandas apropiadas a fin de despejar las bandas distribuídas a otros servicios, y para facilitar la preparación del proyecto de Lista internacional de frecuencias como se describe en el artículo 10.
- 164** § 2. Asimismo, durante este período, el servicio de radiodifusión por altas frecuencias se ajustará de conformidad con las asignaciones contenidas en el plan para este servicio, preparado de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 y aceptado de conformidad con el artículo 28.
- 165** § 3. Durante el período de ajuste final, las estaciones costeras deberán seguir el procedimiento detallado en los números 159, 160, 161 y 162. Cuando cese el empleo de las asignaciones fuera de banda en un bloque dado, se transferirán las asignaciones de las estaciones costeras, si no se hubiesen transferido ya, a las frecuencias contenidas en los planes que figuran en los Anexos 5 y 6.
- 166** § 4. (1) Durante el período de ajuste final, las administraciones deberán terminar el ajuste de la utilización de las frecuencias para el servicio móvil aeronáutico en las bandas adecuadas.
- 167** (2) Cuando esa utilización esté prevista en los planes básicos de distribución, los mencionados ajustes deberían efectuarse según el método indicado en el artículo 15.
- 168** (3) Cuando esa utilización no esté prevista en los planes básicos de distribución, los mencionados ajustes deberían efectuarse de conformidad con los principios técnicos a que hace referencia el número 84 y sobre una base secundaria de compartición, tal como se indica en los números 85, 86 y 87.

CAPÍTULO VI

**ADOPCIÓN DE LA NUEVA LISTA INTERNACIONAL
DE FRECUENCIAS Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL CUADRO
DE DISTRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS**

ARTÍCULO 18

Introducción

- 169** § 1. Para las bandas comprendidas entre 14 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), la nueva Lista internacional de frecuencias y el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City entrarán en vigencia conforme a lo que se dispone en los artículos 19 a 26.
- 170** § 2. Para las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City entrará en vigencia en la fecha que fije una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones para la entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias en estas bandas.

ARTÍCULO 19

Banda 14-55 kc/s (Distribución mundial)

- 171** La fecha de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 14 y 55 kc/s y de la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a esta banda, será la del 15 de agosto de 1952.

ARTÍCULO 20

Banda 55-150 kc/s

- 172 § 1. Las fechas de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 55 y 150 kc/s y de la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a esta banda, se indican a continuación.
- 173 *A. Región 1.* En esta Región, la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 55 y 150 kc/s y la parte correspondiente del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigencia, tanto una como otra, el 15 de agosto de 1953. Las asignaciones de frecuencias hechas de acuerdo con los números 111 y 113 del Reglamento de Radiocomunicaciones pueden ser puestas en servicio antes del 15 de agosto de 1953 por medio de acuerdos particulares.
- 174 *B. Regiones 2 y 3.* En estas Regiones, la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 55 y 150 kc/s, entrará en vigencia el 15 de agosto de 1952. La parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a la banda comprendida entre 55 y 150 kc/s será puesta en vigencia, en las Regiones 2 y 3, el 15 de agosto de 1953.
- 175 § 2. Si entre el 15 de agosto de 1952 y el 15 de agosto de 1953, algunos circuitos explotados en la Región 2 ó en la Región 3 causan interferencias perjudiciales a circuitos que operan en la Región 1, los circuitos causantes de interferencias deberán ajustarse, siempre que sea posible, a fin de eliminar dichas interferencias.

ARTÍCULO 21

Banda 150-3950 kc/s en la Región 1

SECCIÓN I. — *Generalidades.*

- 176 § 1. En la Región 1, las fechas de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre

150 y 3950 kc/s y de la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a esta banda son las que se indican a continuación.

SECCIÓN II. — *Banda 150-2850 kc/s.*

177 § 2. *Zona africana.*

Banda	Fecha de entrada en vigencia
150 — 255 kc/s	1º de julio de 1952
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de mayo de 1952.)	
255 — 285 kc/s	1º de julio de 1952
285 — 315 kc/s	1º de enero de 1953
315 — 405 kc/s	1º de julio de 1952
405 — 525 kc/s	1º de mayo de 1952
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones se efectuarán el 1º de mayo de 1952 a las 0200 GMT.)	
525 — 1605 kc/s	1º de agosto de 1952
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de mayo de 1952.)	

178 § 3. *Región 1 (con excepción de la zona africana) **

255 — 285 kc/s	1º de julio de 1952
285 — 320 kc/s	1º de agosto de 1953
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones se efectuarán el 1º de agosto de 1953.)	
320 — 415 kc/s	1º de julio de 1952

178.1 * Las bandas 150-255 kc/s y 415-1605 kc/s, así como algunas otras asignaciones en las bandas comprendidas entre 255 y 415 kc/s, han sido puestas en vigor el 15 de marzo de 1950 (Véanse los Planes de Copenhague, 1948).

179 § 4. *Región 1 (en su totalidad).*

Banda	Fecha de entrada en vigencia
1605-2850 kc/s (salvo para las frecuencias de barco diferentes de 2182 kc/s) *	1º de mayo de 1953
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones se efectuarán el 1º de mayo de 1953 a las 0200 GMT.)	
1605-2850 kc/s (frecuencias de barco, con excepción de la frecuencia de 2182 kc/s) *	1º de nov. de 1953
(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de mayo de 1953.)	

SECCIÓN III. — *Banda 2850-3950 kc/s.*

- 180** § 5. En la Región 1, a reserva de lo dispuesto en el artículo 26, la fecha de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City para las bandas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s, será fijada por una Conferencia administrativa de radio-comunicaciones (véase el número 170) que adopte la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.
- 181** § 6. En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de mayo de 1952.

179.1 * Véase el artículo 24.

ARTÍCULO 22

Banda 150-4000 kc/s en la Región 2

SECCIÓN I. — *Generalidades.*

- 182** § 1. En la Región 2, las fechas de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 150 y 4000 kc/s y de la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a esta banda, son las que se indican a continuación.

SECCIÓN II. — *Banda 150-2000 kc/s.*

- 183** § 2. En la presente sección se indican las fechas de entrada en vigencia, en la Región 2, de las diferentes partes de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, correspondientes a las bandas comprendidas entre 150 y 2000 kc/s.

Banda	Fecha de entrada en vigencia
150 — 200 kc/s	1º de diciembre de 1952
200 — 535 kc/s	1º de noviembre de 1952
535 — 1605 kc/s	1º de diciembre de 1952
1605 — 2000 kc/s	1º de enero de 1952

SECCIÓN III. — *Banda 2000-2850 kc/s.*

- 184** § 3. En la Región 2, las transferencias de asignaciones en la banda 2000-2850 kc/s formarán parte del programa general coordinado previsto en el presente Acuerdo para las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.
- 185** § 4. En la Región 2, la fecha de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, en lo que respecta a la banda 2000-2850 kc/s, se fijará según lo dispuesto en el número 1076.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

SECCIÓN IV. — *Banda 2850-4000 kc/s.*

- 186** § 5. En la Región 2, a reserva de lo dispuesto en el artículo 26, la fecha de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de

frecuencias y del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City para las bandas comprendidas entre 2850 y 4000 kc/s, será fijada por una Conferencia administrativa de radio-comunicaciones (véase el número 170) que adopte la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

- 187** § 6. En la Región 2, las transferencias de asignaciones en la banda 2850-4000 kc/s formarán parte del programa general coordinado previsto en el presente Acuerdo para las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

ARTÍCULO 23

Banda 150-3950 kc/s en la Región 3

SECCIÓN I. — *Generalidades.*

- 188** § 1. En la Región 3, las fechas de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 150 y 3950 kc/s y de la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City correspondiente a esta banda son las que se indican a continuación.

SECCIÓN II. — *Banda 150-2850 kc/s.*

	Banda	Fecha de entrada en vigencia
189 § 2.	150 — 200 kc/s	1º de febrero de 1953
	(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de diciembre de 1952.)	
	200 — 415 kc/s	4 de enero de 1953
	(En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones se efectuarán el 4 de enero de 1953 a las 1400 GMT.)	

Banda	Fecha de entrada en vigencia
415 — 535 kc/s (En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones se efectuarán el 1º de febrero de 1953 a las 1400 GMT.)	1º de febrero de 1953
535 — 1605 kc/s (En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de diciembre de 1952.)	1º de febrero de 1953
1605-2850 kc/s (excepto las estaciones de barco) (En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de diciembre de 1952, excepto para las asignaciones a las estaciones costeras. Las transferencias a las nuevas asignaciones de las estaciones costeras se efectuarán el 1º de febrero de 1953 a las 1400 GMT.)	1º de febrero de 1953
1605-2850 kc/s (frecuencias de barco con excepción de la frecuencia 2182 kc/s) (En esta banda, las transferencias a las nuevas asignaciones empezarán el 1º de diciembre de 1952, excepto para la frecuencia 2182 kc/s, que entrará en servicio el 1º de mayo de 1953 a las 0200 GMT, conforme a las disposiciones del artículo 24.)	30 de abril de 1953

SECCIÓN III. — *Banda 2850-3950 kc/s.*

- 190 § 3. En la Región 3, a reserva de lo dispuesto en el artículo 26, la fecha de entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias y del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, para las bandas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s, será fijada por una Conferencia administrativa de radio-comunicaciones (véase el número 170) que adopte la nueva Lista

internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

- 191 § 4. En estas bandas, las transferencias a las nuevas asignaciones comenzarán el 1º de febrero de 1953.

ARTÍCULO 24

Disposiciones especiales aplicables al servicio móvil marítimo para la frecuencia 2182 kc/s

- 192 Las disposiciones del número 148 del Reglamento de Radio-comunicaciones, relativas a la frecuencia internacional de llamada y socorro 2182 kc/s, entrarán en vigencia el 1º de mayo de 1953, a las 0200 GMT.

ARTÍCULO 25

Disposiciones especiales aplicables al servicio móvil aeronáutico en sus bandas exclusivas comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)

- 193 Para las rutas aéreas mundiales principales, se distribuyen a las zonas de estas rutas las frecuencias situadas en las bandas distribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2). Algunas de estas zonas no se hallan contenidas por completo dentro de una Región determinada. Antes de poner en servicio frecuencias utilizadas para las rutas aéreas mundiales principales que se extienden a más de una Región, las administraciones interesadas tomarán las medidas necesarias para que estas frecuencias queden disponibles simultáneamente en los lugares apropiados de las diferentes Regiones.

ARTÍCULO 26

Disposiciones especiales relativas a los acuerdos bilaterales o multilaterales para las frecuencias inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)

- 194 Las administraciones que lo deseen, tienen la facultad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para la entrada en

vigencia total o parcial, antes de las fechas indicadas, de las partes de la nueva Lista internacional de frecuencias que les conciernen, a condición de no producir ninguna interferencia perjudicial a los servicios de otras administraciones.

ARTÍCULO 27

Adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

- 195 § 1. El proyecto de la Lista internacional de frecuencias para los servicios citados en el epígrafe se someterá a una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones (véase el número 170), para su examen y aprobación. Esta Conferencia considerará las nuevas asignaciones que se hayan puesto en servicio y cualquier modificación en la utilización de frecuencias comunicada a la I.F.R.B. después del comienzo de la preparación del proyecto de la Lista internacional de frecuencias.
- 196 § 2. Si la I.F.R.B. se hallara en la imposibilidad de preparar un proyecto de Lista internacional de frecuencias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, someterá el problema al Consejo de Administración, al que se invita, en tal caso, a tomar las medidas necesarias.
- 197 § 3. La Lista preparada para los servicios en cuestión se incluirá, después de su adopción, en la nueva Lista internacional de frecuencias.

ARTÍCULO 28

Adopción de los planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

- 198 § 1. La I.F.R.B. comunicará a las administraciones, si fuere necesario, el grado de reducción voluntaria a efectuar en sus solitudes, de acuerdo con el número 102, y les someterá igualmente los proyectos de planes que haya preparado. Las administraciones podrán enviarle sus comentarios al respecto, que habrán de reci-

birse en una fecha a fijar por la I.F.R.B., quien someterá al Consejo de Administración los resultados de esta consulta. De acuerdo con los comentarios que envíen las administraciones, se invita al Consejo de Administración a que considere si sería necesario o no reunir una Conferencia de radiodifusión por altas frecuencias para considerar estos proyectos de planes.

- 199 § 2. Cuando se hayan adoptado los planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias, se incluirán sus asignaciones en el proyecto de la Lista internacional de frecuencias o en la nueva Lista internacional de frecuencias, según el caso.

ARTÍCULO 29

Entrada en vigencia de los planes para el servicio móvil marítimo en sus bandas exclusivas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s

- 200 § 1. Las asignaciones a las estaciones costeras, efectuadas de conformidad con los planes mencionados en el artículo 8, constituirán la nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas exclusivas distribuidas a dicho servicio entre 4000 y 27 500 kc/s.
- 201 § 2. En estas bandas, la nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo, así como las partes correspondientes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, entrarán en vigencia en la fecha que fije una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones (véase el número 170) para la entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

ARTÍCULO 30

Entrada en vigencia de los planes para el servicio móvil aeronáutico en sus bandas exclusivas comprendidas entre 2850 y 27 500 kc/s

- 202 § 1. Las distribuciones que figuran en los planes del servicio móvil aeronáutico, a que se refiere el número 263, y las asignaciones a las estaciones aeronáuticas, a que se refieren los números 251 y 252,

constituirán la nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico en las bandas exclusivas distribuidas a este servicio entre 2850 y 27 500 kc/s.

- 203** § 2. En estas bandas, la nueva Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico, así como las partes correspondientes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, se pondrán en vigencia en la fecha que fije una Conferencia administrativa de radiocomunicaciones (véase el número 170) para la entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE FRECUENCIAS. PROCEDIMIENTO INTERINO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 31

Entrada en vigencia de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones

SECCIÓN I. — Disposiciones generales de los artículos 10, 11 y 12.

- 204** § 1. Los artículos 10 y 12 y las secciones VII y VIII del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que no se refieren a los procedimientos de NOTIFICACIÓN y REGISTRO, entrarán en vigencia a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo.
- 205** § 2. El «Registro básico de frecuencias radioeléctricas» y el «Registro de frecuencias radioeléctricas» tienen en el presente Acuerdo el mismo significado que el «Fichero de referencia internacional de frecuencias» y la «Lista internacional de frecuencias» (Lista I del Apéndice 6), respectivamente, a que se refiere el Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta que se decida otra cosa.

SECCIÓN II. — Disposiciones del artículo 11 relativas al procedimiento de notificación y registro.

- 206** § 3. Las disposiciones de las secciones I a VI, ambas inclusive, del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, correspondientes a los procedimientos de NOTIFICACIÓN y REGISTRO, entrarán en vigencia, para las siguientes bandas de frecuencias, en las Regiones y fechas que se especifican :

Regiones	Bandas de frecuencias: kc/s	Fechas
Regiones 1, 2 y 3	14 - 55	15 agosto 1952
Regiones 1, 2 y 3	55 - 150	15 agosto 1953
Región 1	1605 - 2850	1º noviembre 1953
Región 1 (excepto zona africana)	255 - 285	1º julio 1952
	285 - 320	1º agosto 1953
	320 - 415	1º julio 1952
Región 1 (zona africana)	150 - 285	1º julio 1952
	285 - 315	1º enero 1953
	315 - 405	1º julio 1952
	405 - 525	1º mayo 1952
	525 - 1605	1º agosto 1952
Región 2	150 - 200	1º diciembre 1952
	200 - 535	1º noviembre 1952
	1605 - 2000	1º enero 1952
Región 3	150 - 200	1º febrero 1953
	200 - 415	4 enero 1953
	415 - 1605	1º febrero 1953
	1605 - 2850	30 abril 1953

SECCIÓN III. — *Aplicación de un procedimiento interino.*

- 207** § 4. Para las bandas de frecuencias y en las Regiones donde los párrafos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a los procedimientos de NOTIFICACIÓN y REGISTRO no están en vigencia, la I.F.R.B. aplicará el procedimiento interino establecido en los artículos 33 y 35.

SECCIÓN IV. — *Significado de las fechas de la columna 2 del Registro de frecuencias radioeléctricas durante el período interino.*

- 208** § 5. Durante el período que ha de transcurrir hasta la plena vigencia del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones de frecuencias inscritas con una fecha en la columna 2a tendrán derecho a la protección internacional contra las interferencias

perjudiciales producidas por asignaciones inscritas en el Registro de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2b. Estas disposiciones sólo se aplican, en las bandas regionales, entre asignaciones dentro de una misma Región.

- 209** § 6. Durante el período anterior a la plena vigencia del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones de frecuencias inscritas con fechas en las columnas 2a o 2b no tendrán derecho a la protección internacional contra las interferencias perjudiciales causadas por asignaciones inscritas en el Registro de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2c únicamente.

ARTÍCULO 32

Notificación de las asignaciones de frecuencias por las administraciones

SECCIÓN I. — *Casos en que está plenamente en vigencia el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.*

- 210** § 1. Para las bandas de frecuencias y en las Regiones en que estén en vigencia las secciones I a VI del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas al procedimiento de NOTIFICACIÓN y REGISTRO de frecuencias (véase el número 206), las administraciones notificarán a la I.F.R.B. las asignaciones de frecuencias de acuerdo con la sección II del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

SECCIÓN II. — *Casos en que no está plenamente en vigencia el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.*

- 211** § 2. Para las bandas de frecuencias inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), con excepción de las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico superiores a 2850 kc/s y durante el período en que no esté plenamente en vigencia el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las administraciones deberán notificar a la I.F.R.B. :
- 212** a) La fecha de entrada en servicio de cada asignación de acuerdo con las listas adoptadas ;

- 213** *b)* La información, de acuerdo con lo dispuesto en la sección II del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, con respecto a :
- i)* Las nuevas asignaciones adicionales no previstas en las listas adoptadas ;
 - ii)* Modificaciones a las asignaciones existentes, y
 - iii)* Asignaciones provisionales que algunas estaciones puedan necesitar en las bandas apropiadas antes de acomodar sus asignaciones en las frecuencias de acuerdo con las listas adoptadas.
- 214** § 3. Para las bandas de frecuencia entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s y las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 3950 kc/s, las administraciones deberán :
- 215** *a)* Informar previamente a la I.F.R.B., en la medida de lo posible, de todo cambio previsto en la utilización de frecuencias. La información requerida en el Apéndice al presente Acuerdo deberá llegar a la I.F.R.B. no antes de tres meses ni más tarde de dos semanas antes de la fecha en que se efectúe el cambio ;
- 216** *b)* Informar a la I.F.R.B. acerca de cualquier cambio ocurrido en la utilización de frecuencias. En esta información se indicará :
- la frecuencia correspondiente ;
 - cuando corresponda, la frecuencia liberada y la inscripción que debe suprimirse ;
 - la fecha en que se ha efectuado el cambio, y
 - si se trata de un retorno a una asignación anterior, de acuerdo con el número 115.
- Esta información deberá llegar a la I.F.R.B. dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el cambio tuvo lugar.
- 217** § 4. En el caso en que una administración no haya suministrado previamente a la I.F.R.B., de acuerdo con el número 215, el mínimo de información que se solicita en el Apéndice al presente Acuerdo, relativa a cualquier cambio ocurrido en la utilización de frecuencias, remitirá tal información a la I.F.R.B. inmediatamente después de que se haya efectuado el cambio.

- 218** § 5. Además, en caso de cambios en la utilización de frecuencias en los servicios para los cuales se han adoptado planes o listas, las administraciones indicarán, entre las siguientes, la categoría a que cada cambio corresponde :
- 219** *a)* Entrada en servicio de una asignación, indicada en los planes o listas como futuro **REGISTRO** ;
- 220** *b)* Entrada en servicio de una asignación indicada en los planes o listas como futura **NOTIFICACIÓN** ;
- 221** *c)* Entrada en servicio dentro de la banda apropiada de una asignación no prevista en los planes o listas aceptados ;
- 222** *d)* Entrada en servicio de una asignación fuera de las bandas apropiadas ;
- 223** *e)* Asignaciones provisionales a que se refiere el núm. 213 iii).
- 224** § 6. Para las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, la información relativa a los cambios en la utilización de frecuencias será suministrada a la I.F.R.B. en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 33

Inscripción de las asignaciones de frecuencias por la I.F.R.B.

SECCIÓN I. — *Asignaciones en las bandas para las cuales el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones está plenamente en vigencia.*

- 225** § 1. Para un cambio previsto o efectuado en la utilización de frecuencias en las bandas para las que están en vigencia las secciones I a VI, ambas inclusive, del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas al procedimiento de Notificación y Registro, la I.F.R.B. seguirá las disposiciones de las mencionadas secciones.

SECCIÓN II. — *Asignaciones en las bandas inferiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), excepto en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico, entre 2850 y 3950 kc/s, durante el período en que el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones no esté plenamente en vigencia.*

- 226** § 2. Al recibir una comunicación relativa a la puesta en servicio de asignaciones de acuerdo con una lista adoptada, la I.F.R.B. inscribirá la fecha de puesta en servicio de la asignación en la columna 2c de la inscripción respectiva del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.
- 227** § 3. (1) Al recibir una comunicación relativa a una nueva asignación o a cambios en las características fundamentales de una asignación existente, la I.F.R.B. enmendará en consecuencia el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.
- 228** (2) En el caso de una nueva asignación en la Región 2 en la banda 535-1605 kc/s, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a o 2b. En todos los otros casos de nuevas asignaciones o de cambios en las características fundamentales de una asignación, la fecha de recepción de la comunicación por la I.F.R.B. se inscribirá en la columna 2b. La fecha de puesta en servicio se inscribirá en todos los casos en la columna 2c.
- 229** (3) Las comunicaciones de cambios en las características fundamentales de una asignación, se tratarán como las comunicaciones relativas a nuevas asignaciones, a menos de que, en opinión de la I.F.R.B., no haya cambio apreciable en las probabilidades de interferencia perjudicial a asignaciones existentes o incluidas en una lista adoptada, en cuyo caso no se modificarán las fechas de las columnas 2a, 2b o 2c.
- 230** (4) Las asignaciones en la banda 535-1605 kc/s en la Región 2 que se efectúen de conformidad con el próximo Acuerdo regional sudamericano de radiocomunicaciones, serán tratadas por la I.F.R.B. en la misma forma que las demás asignaciones de esta banda en la Región 2.

SECCIÓN III. — *Asignaciones en las bandas comprendidas entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, y en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico entre 2850 y 3950 kc/s.*

§ 4. *Examen de las comunicaciones sobre cambios que se prevean en la utilización de frecuencias.*

- 231 (1) La I.F.R.B. examinará toda comunicación que se refiera a un cambio previsto en la utilización de frecuencias, con el fin de determinar :
- 232 a) Que se ha presentado la información esencial que se requiere en el Apéndice del presente Acuerdo ;
- 233 b) Su conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City y con las reglas conexas para la distribución de las frecuencias ;
- 234 c) Su conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepto las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial ;
- 235 d) En la medida en que la información de que disponga lo permita, la probabilidad de que produzca interferencias perjudiciales :
- i) A las asignaciones con una fecha en la columna 2c solamente ;
- ii) A las asignaciones con fechas en las columnas 2a y 2c, o en las columnas 2b y 2c ;
- 236 e) La probabilidad de producir interferencia perjudicial en la medida en que la información de que disponga lo permita, a las asignaciones que puedan ser puestas en servicio de conformidad con las listas o planes adoptados.
- 237 (2) Las comunicaciones relativas a la puesta en servicio prevista de una asignación nueva o transferida en una banda para la cual existe un plan o lista aceptado, se examinarán para determinar si la asignación :
- 238 a) Se conforma al plan o lista adoptado ;

- 239 b) Está incluída en un plan adoptado, sobre una base de distribución primaria o secundaria ;
- 240 c) Está indicada en la lista o plan adoptados, para REGISTRO o NOTIFICACIÓN.

§ 5. *Conclusiones de la I.F.R.B.*

- 241 (1) Toda comunicación sobre un cambio previsto en la utilización de una frecuencia, que sea incompleta sobre la información esencial, será devuelta inmediatamente por vía aérea, con las razones de la Junta para tal conclusión.
- 242 (2) Si las conclusiones son desfavorables en lo que respecta al número 235, la comunicación será devuelta inmediatamente, por vía aérea, a la administración de que proceda, con los comentarios respectivos de la I.F.R.B. Estos comentarios se remitirán, además, a aquellas otras administraciones que puedan ser afectadas.
- 243 (3) Toda comunicación relativa a un cambio previsto en la utilización de frecuencias no conforme con las disposiciones del Convenio o del Reglamento de Radiocomunicaciones que no se relacionen con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City o con la interferencia perjudicial, será devuelta inmediatamente por vía aérea, con la explicación de las razones que motivan las conclusiones de la Junta.
- 244 (4) Si las conclusiones son favorables en lo que respecta a los números 232, 234 y 235, la I.F.R.B. comunicará a la administración que la asignación será inscrita de acuerdo con el número 247 ; pero si el cambio previsto no está de acuerdo con el número 233 ó con el 236, este hecho se pondrá en conocimiento de la administración.
- 245 (5) Una comunicación devuelta a una administración en virtud de lo dispuesto en el número 242 ó en el 243 y que se someta de nuevo a la I.F.R.B., pero que siga estando en desacuerdo con cualquiera de los puntos citados, si la administración insiste, la I.F.R.B. la inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, al recibir la comunicación de entrada en servicio de la asignación.

§ 6. *Inscripción en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.*

- 246 (1) Excepto en el caso de las inscripciones básicas, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en los números 261 a 267, no se hará ninguna inscripción en el Registro, a menos de que la administración interesada haya proporcionado la información mínima esencial.
- 247 (2) Al recibir una comunicación de una administración de que se ha efectuado un cambio en la utilización de frecuencias, la Junta hará la inscripción adecuada en el Registro. La fecha en que se ha efectuado el cambio se inscribirá en la columna 2c.
- 248 (3) Sin embargo, si una comunicación de puesta en servicio de una asignación no ha sido precedida de la comunicación previa a que se refiere el número 215, la I.F.R.B., antes de inscribir la asignación, seguirá el procedimiento indicado en los números 231 a 245.
- 249 (4) Si se reajusta ligeramente una frecuencia como resultado de negociaciones entre las administraciones interesadas, en consulta con la I.F.R.B., para lograr un empleo más eficaz del espectro, y siempre que el reajuste no cause interferencia perjudicial a las asignaciones establecidas o a asignaciones incluídas en planes o listas adoptados, el reajuste será inscrito sin cambio de fecha en la columna 2c del Registro.
- 250 (5) Cuando una administración vuelva a una asignación que tuvo anteriormente dentro de los seis meses de una transferencia, de acuerdo con el número 115, la asignación será inscrita en el Registro con la fecha de la inscripción primitiva en la columna 2c.
- 251 (6) Las inscripciones hechas en el Registro para las asignaciones a las estaciones aeronáuticas en una base primaria (R y OR) o secundaria (OR) de distribución, de acuerdo con el plan adoptado, tendrán además la fecha de la firma del presente Acuerdo inscrita en la columna 2a o en la 2b, según el caso.
- 252 (7) Para las asignaciones a las estaciones aeronáuticas que se hagan dentro de las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico, que no están explícitamente previstas en los planes de distribución adoptados, pero que se hallan de conformidad con los principios técnicos en que se basan dichos planes, se inscribirá en la columna 2b la fecha de la firma del presente Acuerdo.

- 253 (8) Todas las otras asignaciones a las estaciones aeronáuticas en las bandas apropiadas serán inscritas por la I.F.R.B. con la fecha de recepción de la comunicación en la columna 2b y la fecha de puesta en servicio en la columna 2c.
- 254 (9) Las inscripciones hechas en el Registro para las asignaciones a las estaciones costeras en las bandas apropiadas pero que no estén de acuerdo con la lista o plan adoptado, tendrán inscrita en la columna 2b la fecha de recepción de la comunicación por la I.F.R.B. y la fecha de entrada en servicio en la columna 2c. La fecha en la columna 2b será posterior a la fecha mencionada en el número 277.
- 255 (10) En el caso de que la fecha en que la I.F.R.B. reciba la comunicación relativa a un cambio en la utilización de frecuencias sea posterior a los diez días siguientes a la fecha en que se haya realizado el cambio, la fecha que se inscribirá en la columna 2c del Registro será la de diez días antes de la fecha en que la I.F.R.B. reciba la comunicación.

SECCIÓN IV. — *Asignaciones en las bandas superiores a 27 500 kc/s.*

- 256 § 7. Las comunicaciones sobre asignaciones en las bandas superiores a 27 500 kc/s se examinarán e inscribirán de acuerdo con las disposiciones de la sección III de este artículo, con la excepción del número 235 y de los números 249 a 255.
- 257 § 8. (1) Para estas bandas, la información mínima esencial a que se refiere el número 246 es la siguiente :
1. Frecuencia asignada en kc/s.
 - 2c. Fecha de entrada en servicio.
 4. Área de operación.
 5. Clase de estación y naturaleza del servicio.
 6. Clase de emisión y anchura de banda.
 8. Potencia media en kW.
- 258 (2) Sin embargo, se recomienda que las administraciones suministren, por lo menos, la información prevista en el Apéndice a este Acuerdo, cuando sea posible, particularmente cuando comprenda comunicaciones interregionales o a larga distancia.
- 259 § 9. La fecha de entrada en servicio real de la asignación se inscribirá en la columna 2c. No se inscribirá ninguna fecha en la columna 2a o en la columna 2b.

ARTÍCULO 34

Registro básico de frecuencias radioeléctricas

SECCIÓN I. — *Generalidades.*

- 260** § 1. La I.F.R.B. compilará y mantendrá al día el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, preferentemente por medio de un sistema mecánico.

SECCIÓN II. — *Inscripciones básicas.*

- 261** § 2. La I.F.R.B. inscribirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas los datos iniciales siguientes :
- 262** *a)* Las asignaciones que figuran en la nueva Lista internacional de frecuencias para las bandas entre 14 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) (Anexos 1, 2, 3 y 4) ;
- 263** *b)* Las distribuciones que figuran en los planes para el servicio móvil aeronáutico (Anexos 8 y 9). Se insertará en la columna 13 la referencia « C.I.A.R.A. » ;
- 264** *c)* Las distribuciones y las asignaciones que figuran en los planes del servicio móvil marítimo para las estaciones costeras (Anexos 5 y 6) ;
- 265** *d)* Las frecuencias de trabajo y de llamada de las estaciones radiotelegráficas de barco que figuran en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las frecuencias de las estaciones radiotelefónicas de barco que figuran en el Anexo 7, con una indicación adecuada relativa a su objeto ;
- 266** *e)* Las asignaciones que figuran en la Lista provisional internacional de frecuencias para las frecuencias superiores a 27 500 kc/s ;
- 267** *f)* Las frecuencias para fines específicos indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 268** § 3. Tan pronto como la información sobre utilización de frecuencias haya sido suministrada de acuerdo con las disposiciones de los números 272 y 274, la I.F.R.B. la incluirá en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

SECCIÓN III. — *Datos necesarios para las inscripciones básicas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.*

§ 4. *Inscripciones de las asignaciones extraídas de los planes y listas adoptados.*

269 (1) Las administraciones remitirán a la I.F.R.B., lo antes posible, y en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los datos necesarios para completar las inscripciones originales de los planes y listas de asignación de frecuencias adoptados a que se refiere la sección II del presente artículo.

270 (2) Cuando una asignación de un plan o lista adoptados esté ya en servicio, la administración comunicará también a la I.F.R.B. la fecha en que se puso en servicio.

271 (3) La I.F.R.B. inscribirá los datos en la inscripción respectiva del Registro básico de frecuencias radioeléctricas. Para las fechas apropiadas que deben inscribirse, véanse los números 276 a 279.

§ 5. *Datos necesarios que deben suministrar las administraciones sobre la utilización de frecuencias.*

272 (1) Las administraciones suministrarán a la I.F.R.B., a más tardar el 1º de abril de 1952, los datos relativos a la utilización de las frecuencias que sean necesarias para mantener los servicios existentes durante un ciclo completo de actividad solar para todos los servicios, excepto para el de aficionados, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s y para las bandas comprendidas entre 2850 y 3155 kc/s, entre 3400 y 3500 kc/s y, en la Región 1, entre 3900 y 3950 kc/s. Los datos mínimos que deben suministrarse son los especificados en el Apéndice al presente Acuerdo.

273 (2) La I.F.R.B. inscribirá estas asignaciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, dejando en blanco las columnas 2a y 2b, excepto en los casos previstos en los números 251 a 254 y en el número 277.

274 (3) Las asignaciones que figuran en la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (16ª edición y Suplemento final), para las cuales se han suministrado los datos de conformidad con el número 272, indicarán en la columna 2c del Registro básico de

frecuencias radioeléctricas la fecha indicada en la columna 12 de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. Sin embargo, en el caso de una frecuencia que haya sido transferida de una estación a otra de la misma administración, sin cambiar la naturaleza del servicio, separadas geográficamente por una distancia que no es suficiente para cambiar las posibilidades de interferencia, la inscripción recibirá en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas, la fecha de la columna 12 de la edición respectiva de la Lista de frecuencias de la U.I.T. para la primera asignación.

§ 6. *Inscripciones de la Lista provisional internacional de frecuencias superiores a 27 500 kc/s.*

- 275 Las administraciones remitirán a la I.F.R.B., lo antes posible, y en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radio-comunicaciones; los datos para completar las inscripciones originales de la Lista provisional internacional de frecuencias superiores a 27 500 kc/s. La I.F.R.B. inscribirá los datos en la inscripción respectiva del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

§ 7. *Inscripciones en las columnas 2a y 2b.*

- 276 (1) Para las inscripciones a que se refieren los números 263, 265, 266 y 267, no se inscribirá ninguna fecha en la columna 2a o en la 2b. Esta disposición se aplicará también para la inscripción de las asignaciones de la Región 2, en la banda 535-1605 kc/s.
- 277 (2) Para las inscripciones de asignaciones a que se refieren los números 262 y 264, con excepción de las bandas 535-1605 kc/s en la Región 2, y 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s en la Región 1, se incluirá la fecha de la firma del presente Acuerdo en la columna 2a, excepto para las asignaciones en las cuales se indique NOTIFICACIÓN en las listas o planes. En este último caso, se incluirá la fecha *del día siguiente* a la firma del presente Acuerdo en la columna 2b. Para las asignaciones de las bandas 3155-3400 kc/s y 3500-3900 kc/s en la Región 1, no se inscribirá ninguna fecha en la columna 2a, y la fecha de la firma del presente Acuerdo se inscribirá en la columna 2b.

§ 8. *Inscripciones en la columna 2c.*

- 278** Para las inscripciones de las asignaciones a que se refiere la sección II de este artículo en los números 262, 264 y 266, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de entrada en servicio de la asignación.

SECCIÓN IV. — *Inscripciones y enmiendas posteriores.*

- 279** § 9. Las inscripciones y modificaciones posteriores en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, serán inscritas por la I.F.R.B. de conformidad con las disposiciones del artículo 33.

ARTÍCULO 35

Preparación y publicación del Registro de frecuencias radioeléctricas

- 280** § 1. El Registro de frecuencias radioeléctricas será compilado con la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas y el Secretario General lo publicará en la forma de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 281** § 2. La primera edición del Registro de frecuencias radioeléctricas que, a más tardar, deberá publicarse el 1º de octubre de 1952, incluirá la información contenida en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, recibida por la I.F.R.B. no más tarde del 1º de abril de 1952.
- 282** § 3. Posteriormente, el Registro será mantenido al día por medio de la publicación de suplementos trimestrales. Cuando el Secretario General lo considere necesario, se publicarán suplementos recapitulativos y nuevas ediciones del Registro.
- 283** § 4. En lo que concierne a los países cuyas administraciones no proporcionen ninguna información en la forma requerida sobre la utilización real de las frecuencias de acuerdo con el número 272, la I.F.R.B. extraerá dicha información de la última edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T. (16ª edición, incluyendo el Suplemento final a que se refiere el número 284). El Secretario General publicará esta información en un documento separado titulado «Información suplementaria al Registro de frecuencias radioeléctricas», en la misma forma y al mismo tiempo que el Registro de frecuencias radioeléctricas, sin fechas en las columnas 2a y

2b. El Secretario General publicará suplementos semestrales al citado documento, de acuerdo con la información compilada por la I.F.R.B.

ARTÍCULO 36

Lista de frecuencias de la U.I.T.

- 284** § 1. El Secretario General publicará un suplemento recapitulativo final de la 16ª edición de la Lista de frecuencias de la U.I.T., entre 14 y 27 500 kc/s, que contenga el detalle de todas las notificaciones y modificaciones recibidas de las administraciones hasta el 29 de febrero de 1952.
- 285** § 2. El Registro de frecuencias radioeléctricas reemplazará, como documento de servicio, a la Lista de frecuencias de la U.I.T. y continuará publicándose hasta la fecha fijada para la entrada en vigencia de la nueva Lista internacional de frecuencias completa.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 37

Disposiciones especiales relativas a la I.F.R.B.

286 § 1. Además de las funciones asignadas a la I.F.R.B. en el Convenio de Atlantic City y en las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones que se hallan en vigencia o entrarán en vigencia como resultado del presente Acuerdo, la I.F.R.B. llevará a cabo los trabajos previstos en el presente Acuerdo, incluso los relacionados con las cuestiones siguientes :

287 *a)* Ayuda a las administraciones en la transferencia de asignaciones de frecuencias, de conformidad con el artículo 12 ;

288 *b)* Compilación del Registro básico de frecuencias radioeléctricas, de conformidad con el artículo 34 ;

289 *c)* Preparación del proyecto de Lista internacional de frecuencias para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical, de conformidad con el artículo 10 ;

290 *d)* Preparación de los proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias, de conformidad con el artículo 11 ;

291 *e)* Inscripción de las asignaciones de frecuencias, de acuerdo con el procedimiento interino especificado en el artículo 33 ;

292 *f)* Exámenes periódicos de la situación y preparación de informes para información de los Miembros de la Unión, de conformidad con los artículos 13 y 14.

293 § 2. Las administraciones deberán cooperar con la I.F.R.B. en todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, especialmente facilitándole la información necesaria.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 38

Entrada en vigencia de ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones *

- 294** § 1. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se citan a continuación entrarán en vigencia a partir de las fechas que también se indican :

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones		Fecha
Artículo 2		Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 17	Núm. 397	Fechas de puesta en vigencia del Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
Artículo 17	Núms. 398 a 400	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 20	(Excepto los núms. 447, 448 y 470)	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 28	Núm. 573	En la fecha en que cada estación empiece a funcionar en la banda apropiada del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 28	Núms. 574 a 580	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 28	Núm. 581	En la fecha en que cada estación empiece a funcionar en la banda apropiada del Cuadro de Atlantic City, excepto para las estaciones de barco de la Región 1 que operen entre 1605 y 4000 kc/s, para las cuales el número 581 no se aplicará.

* En lo que respecta a la entrada en vigencia de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, véase el artículo 31 del presente Acuerdo.

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones		Fecha
Artículo 28	Núm. 582	En la fecha de entrada en vigencia de las bandas apropiadas del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 28	Núms. 583 a 588	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 28	Núm. 589	1º de mayo de 1953.
Artículo 28	Núms. 590 a 594	En la fecha en que cada estación empiece a funcionar en la banda apropiada del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 28	Núms. 595 a 599	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 28	Núm. 600 (1ª frase)	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 28	Núm. 600 (2ª frase)	Fecha de puesta en vigencia para las bandas de llamada, a que se refiere el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 28	Núm. 601	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 29	Núm. 621	En la fecha en que cada estación empiece a funcionar en la banda apropiada del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 33	Núms. 711 a 724	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núm. 725 (1ª frase)	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núm. 725 (2ª frase)	Fechas que se especifican en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo para la puesta en vigencia de la banda apropiada.
Artículo 33	Núms. 726 a 729	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núms. 730 a 732	Fechas que se especifican en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo para la puesta en vigencia de la banda apropiada.

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones		Fecha
Artículo 33	Núms. 733 a 754	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núms. 755 a 763	Fechas de puesta en vigencia para las bandas correspondientes previstas en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 33	Núms. 764 a 767	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núm. 768	Fechas de puesta en vigencia para las bandas correspondientes previstas en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 33	Núms. 769, 770	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núms. 771, 772	Fechas de puesta en vigencia para las bandas correspondientes previstas en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 33	Núm. 773	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 33	Núm. 774	A partir de la fecha en que cada estación costera empiece a funcionar en las bandas apropiadas del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 33	Núms. 775 a 780	Fecha de puesta en vigencia de las bandas de llamada previstas en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 33	Núms. 781 a 800	Fechas de puesta en vigencia de las bandas correspondientes previstas en el Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el número 301).
Artículo 33	Núms. 801 a 803	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 34	Núms. 804 a 812	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 34	Núms. 813 a 827	1º de mayo de 1953.

Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones		Fecha
Artículo 34	Núms. 828, 829	A partir de la fecha en que cada estación empiece a funcionar en las bandas apropiadas del Cuadro de Atlantic City.
Artículo 34	Núms. 830 a 834	Fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
Artículo 37	Núm. 869	1º de mayo de 1953.
Artículo 44	Núm. 1025	Fechas que se especifican en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo para la entrada en vigencia de las bandas respectivas.
Artículo 44	Núm. 1032	Fechas que se especifican en los artículos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo para la entrada en vigencia de las bandas respectivas.

- 295** § 2. Los Apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones mencionados en los números 296 a 303 siguientes, entrarán en vigencia según se indica en cada caso particular.
- 296** § 3. (1) Las tolerancias especificadas en la columna 2 del Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicarán hasta el 1º de mayo de 1953, y las tolerancias especificadas en la columna 3 se aplicarán después del 1º de mayo de 1953. La fecha 1º de enero de 1950, que aparece en la nota 6, deberá leerse como 1º de mayo de 1953.
- 297** (2) El Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado según se indica en el número 296, entrará en vigencia en la misma fecha que el presente Acuerdo, con las siguientes excepciones:
- 298** a) Las estaciones de barco que operen entre 1605 y 30 000 kc/s (excepto la banda 1605-2850 kc/s en la Región 1) se ajustarán a las disposiciones del Apéndice 3 en lo que respecta a la fecha fijada para la terminación de la transferencia de sus asignaciones a las frecuencias previstas en las diferentes bandas;
- 299** b) En la Región 1, las tolerancias indicadas en la columna 3 del Apéndice 3 no se aplicarán a las estaciones de barco

que operen en la banda 1605-2850 kc/s hasta un año después de la fecha de la puesta en vigencia de esta parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

- 300** § 4. Los Apéndices 4, 5, 7 y 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones entrarán en vigencia en la misma fecha que el presente Acuerdo.
- 301** § 5. Las partes correspondientes del Apéndice 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones entrarán en vigencia en las fechas convenidas de conformidad con el procedimiento establecido en los números 130, 134 y 138.
- 302** § 6. (1) El Cuadro de frecuencias de emisión que figura en el Anexo 7 del presente Acuerdo reemplazará al Cuadro de frecuencias de emisión que figura en el Apéndice 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 303** (2) El nuevo Cuadro a que se refiere el párrafo precedente y el resto del Apéndice 12 se pondrán en vigencia, en el caso de estaciones de barco, en la fecha fijada de acuerdo con el procedimiento indicado en el número 142 y, en el caso de estaciones costeras, de conformidad con el procedimiento señalado en los números 143, 144 y 145.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 39

Disposiciones finales

- 304** El presente Acuerdo entrará en vigencia el primero de marzo de 1952. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión deben comunicar al Secretario General su aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del Convenio.
- 305** Los Miembros y Miembros asociados de la Unión que no son signatarios del presente Acuerdo pueden aceptarlo en todo momento. Esta aceptación, que no debe contener reserva alguna, debe ser comunicada al Secretario General, quien la pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los otros Miembros y Miembros asociados. La aceptación se hace efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.
-

En fe de lo cual, los delegados de los países Miembros de la Unión, participantes en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1951), firman el presente Acuerdo en nombre de sus países respectivos, en un único ejemplar redactado en francés, inglés y español, de cuyos textos, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y se remitirá una copia certificada del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a tres de diciembre de 1951.

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite :

N. Shalfar

M. Eyeldin Fouad

Pour la République Argentine :

AD REFERENDUM

Charak

J. Baggio

Adolfo Pidal

H. T. H. H.

R. H. James

Alto J. Ornelas

Egidio de Kurash

Pour la Fédération de l'Australie :

Reverend

Rev. Donald

J. M. Dobbyn

A. F. De Vassel.

J. H. Koneck

Patrick Shaw.

Pour l'Autriche :

F. Heineberg.

Kamptz

Pour la Belgique :

Van der Linden

Phar

Schmidt

Pour le Brésil :

Aldo Weber Vieira da Rosa
Georg Martin de Aloy
João V. Antonio Pareto
Joemar C. P. da Silva
Luiz Villalobos
J. M. da Cunha
— J. —

Pour le Canada :

ad referendum.

Ch. Beant

Pour Ceylan :

Ch. A. A. A. A.

Pour le Chili :

Ad referendum
guiray

Pour la Chine :

W. M. Z. ...

Pour l'Etat de la Cité du Vatican :

Filippo Socconi

Pour la République de Colombie :

Ad referendum,

J. H. ...

Pour les Colonies, protectorats, territoires
d'Outre-mer et territoires sous mandat ou
tutelle du Royaume-Uni de la Grande Bretagne
et de l'Irlande du Nord :

Knights

Pour Costa Rica :

ad referendum
Armadio

Pour Cuba :

Ad referendum
Calvin

Pour le Danemark :

Gunnar Pedersen
H. Punningen

Pour la République Dominicaine :

L. P. P.
Leves
F. P. P.

Pour l'Egypte :

Ad Referendum au Gouvernement
de S.M. Le Roi d'Egypte et du Soudan

Shabaza *Shabaza*

J. Boctor *J. Boctor*

Pour l'Espagne :

Infante

Rufino

José

Pour les Etats-Unis d'Amérique :

Walter T. Tamm

Harvey Boyd Othman

Carl W. Loeber

Pour l'Ethiopie :

Gabriel Tseh

7-11-66 : G :

Charles Portier Repudis

Pour la France :

Stève

Yann

C. Lof

Obiel

J. Doubler

Houss

J. B. L.

Pour la Grèce :

S. Kafiriz

Pour la République de Haïti :

ad referendum Addon

Pour l'Inde :

M. M. M. M.

M. M. M.

Sundaram

Pour la République d'Indonésie :

M. M. M.

Pour l'Iran :

h. Fawar

h. Naïm

Pour l'Irlande :

W. L. H. H. H.

Pour l'Islande :

Ellis

G. Griem

Pour l'Etat d'Israël :

117 York
Elmer Roy
Pour l'Italie :

Pour l'Italie :

G. Guesse
Luigi Tasso

Pour le Japon :

2. Amos

G. Shimoda

H. Shinkawa

Pour le Liban :

A. Shalhar
M. Zeldin Fouad

Pour le Luxembourg :



Pour le Mexique :

ad. refrendence
H. Buchanan

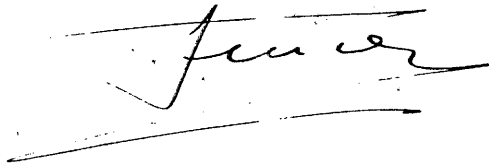
Pour Monaco :



Pour la Norvège :

Olaf Mos
N. F. Söberg
O. J. Sandvei

Pour le Nicaragua :



Pour la Nouvelle-Zélande :

T.R. Clarkson

Pour le Pakistan :

Mr. Hussain

Mr. Hussian

Mr. D. Hussain

Samir

Pour Panama :

Zafar Hussain

Pour le Paraguay :

Dr. Hussain
Dr. Hussain

Pour les Pays-Bas, Surinam, Antilles
néerlandaises, Nouvelle-Guinée :

H. H. G. G. G.

Kuyper

de Graaf
de Ruyter

de Schell

U. M. H.

J. J. J.

Pour la République des Philippines :

J. J. J.

J. J. J. J. J.

Pour le Portugal :


David de Sousa Faria

Pour les Protectorats français du Maroc et de la Tunisie :


W. Mont

Pour la République fédérative populaire
de Yougoslavie :

Ad. Kefauver
Quarante-deux
rue St. Louis

Pour le Royaume-Uni de la Grande Bretagne
et l'Irlande du Nord :

Robert Craig
A. H. Read.
A. H. Read.
C. F. Booth

Pour la Suède :

Eust. Bogren

Thomas Engvall

Pren Lager

Pour la Confédération Suisse :

Dr. T. Meyer

Jellig

A. Guldemann.

R. Junod

Pour la République Syrienne :

Ca. abaza. N. C. N.

Pour les Territoires des Etats-Unis d'Amérique :

Richard H. Solomon

Pour les Territoires d'Outre-mer de la République
Française et Territoires administrés comme tels :

J. Falmus
H. Falmus

Pour les Territoires portugais d'Outre-mer :

Manoel Francisco da Costa
João Soares de Paiva
Ciriaco António Santos

Pour la Thaïlande :

Laichalitong Tongyai
Erb Buaburaya

Pour la Turquie :

S. Dursun

Pour l'Union de l'Afrique du Sud et Territoire
du Sud-Ouest Africain :

Huyen.

Pour l'Etat du Viêt-Nam :

Ng. v. Nhung

Pour la République Orientale de l'Uruguay :

Coronel (RP) Hector J. Blanco
T/N Gastón Pinares

Pour les Etats-Unis de Vénézuéla :

[Signature]

Pour la Zone espagnole du Maroc et ensemble
des possessions espagnoles :

Leq. hied

José Garrido

APÉNDICE

(Véase el capítulo VII)

Columnas de la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones que se han de llenar para presentar el mínimo de información requerido, para su inclusión en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

1. Frecuencia asignada en kc/s.
- 2c. Fecha de entrada en servicio. ¹⁾
3. Distintivo de llamada.
- 4a. Nombre, posición geográfica ²⁾ de la estación transmisora e indicación del país al que pertenece la estación.
- 4b. Localidad(es) o región(es) con la(s) que se establece la comunicación. ³⁾ ⁴⁾
5. Clase de estación y naturaleza del servicio. ⁵⁾
6. Tipo de emisión y anchura de banda. ⁶⁾
7. Naturaleza de la transmisión. ⁷⁾
8. Potencia en kW (potencia media).
- 9a. Azimut de la irradiación máxima de la antena en grados a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).
- 9c. Ganancia de la antena en decibels (db) en la dirección de la irradiación máxima en la frecuencia asignada. ⁸⁾ ⁹⁾
10. Horario máximo de utilización (GMT) de cada circuito para cada localidad o región con destino a la cual se utiliza la frecuencia. ³⁾ ¹⁰⁾
13. Observaciones. ¹¹⁾

¹⁾ Véanse los artículos 33 y 34 del presente Acuerdo.

²⁾ En grados y minutos.

³⁾ Nótese el cambio con respecto a la Lista I del Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁴⁾ En caso de que se indique la región en lugar de la localidad, la región debe ser bien definida y lo suficientemente reducida para facilitar la previsión de las condiciones

de uso de las frecuencias teniendo en cuenta las condiciones de propagación. Solamente es necesario indicar la(s) localidad(es) o región(es) con la(s) que se utiliza la frecuencia normalmente.

⁵⁾ Utilícense los símbolos del Apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁶⁾ Véase el artículo 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁷⁾ Véase la nota j) del Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁸⁾ Véase la nota e) del Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁹⁾ Aunque esta información sería muy útil para calcular los riesgos de interferencia, las administraciones podrán abstenerse de facilitarla en el caso de que tengan dificultades para hacerlo.

¹⁰⁾ Como información complementaria, indíquense por medio de la letra «I» los períodos durante los cuales la operación del circuito sea intermitente.

¹¹⁾ En cuanto sea posible y apropiado, indíquese la estación del año y el índice de actividad solar en que se piensa utilizar la frecuencia y si será empleada durante el período diurno, nocturno o de transición (en el transmisor).

ANEXOS

*Los anexos se publican en volúmenes separados,
numerados de II a VII*

PROTOCOLO FINAL

anexo al Acuerdo relativo a la preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los diferentes servicios, en las bandas comprendidas entre 14 y 27 500 kc/s, a los efectos de poner en vigencia el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

En el acto de proceder a la firma del Acuerdo arriba mencionado, las delegados que suscriben toman nota de que las reservas siguientes han sido formuladas por algunos signatarios del Acuerdo :

REPÚBLICA ARGENTINA

La República Argentina no reconoce las asignaciones de frecuencias que directa o indirectamente puedan efectuarse para toda clase de servicios, en cualquier porción del espectro radioeléctrico, para las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y la Antártida Argentina comprendida entre los 25° y los 74° de longitud Oeste de Greenwich, al Sur de 60° de latitud Sur hasta el Polo sur, territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce los derechos de la soberanía, si tales asignaciones se realizan a nombre de otra u otras potencias. A todo evento, la República Argentina se reserva al derecho de utilizar como propias las frecuencias radioeléctricas que se asignen en las condiciones referidas.

AUSTRIA

En la actualidad Austria está ocupada por cuatro potencias y, por consiguiente, se halla rigurosamente imposibilitada para ejercer sus derechos soberanos. Por lo tanto, mientras dure esta situación, al firmar las Actas finales de esta Conferencia no puede aceptar la responsabilidad

de la observancia total de los reglamentos y planes adjuntos, aun cuando su deseo es aplicarlos.

Por otra parte, como Austria limita con países que, con toda probabilidad, no firmarán las Actas finales de esta Conferencia, se reserva el derecho de efectuar los cambios necesarios en la utilización de las frecuencias que se han asignado a sus servicios en los planes, con objeto de garantizar la efectividad de sus operaciones. Al proceder así, Austria tomará las medidas oportunas para evitar que se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios de otros países, en la medida en que esto sea posible teniendo en cuenta las restricciones existentes.

Como consecuencia de lo expuesto, Austria se reserva asimismo el derecho de someter a una futura Conferencia administrativa de radio-comunicaciones sus solicitudes para los servicios que, a causa de las restricciones impuestas, no puedan implantarse en la actualidad.

BIRMANIA

La Unión Birmana observa que algunos Miembros de la U.I.T. no han firmado las Actas finales ni han hecho reservas importantes. La Unión Birmana se reserva todos los derechos para obrar como lo considere necesario para la protección de sus servicios esenciales radioeléctricos, presentes y futuros.

BRASIL

La Delegación brasileña,

Considerando:

- a) Que algunas delegaciones han indicado que sus administraciones no aceptarán ni aplicarán el presente Acuerdo ;
- b) El gran número de reservas presentadas ;

Se reserva

el derecho a tomar, dentro de las normas del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, cualquier medida que considere necesaria para mantener y proteger sus servicios, existentes y en proyecto, en el caso de que surjan dificultades por no observar otras administraciones las disposiciones del presente Acuerdo.

CEILÁN

I

La Delegación de Ceilán hace una reserva general con respecto a la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3, en la banda 150-3900 kc/s, y al mismo tiempo se reserva libertad de acción en lo que concierne a la banda 3900-3950 kc/s. Las razones se hallan indicadas en una declaración que figura en el Acta de la Asamblea plenaria del 1º de diciembre de 1951.

II

La Delegación de Ceilán reserva además su actitud con relación a cualquier plan de radiodifusión por altas frecuencias que pueda fundarse en el Plan básico de la Ciudad de México, ya que éste no satisface las necesidades efectivas inmediatas de Ceilán.

CHILE

I

El Gobierno de Chile, frente a cualquier asignación que pueda hacerse en el curso de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones en relación con las radiocomunicaciones en la Antártica, formula especial reserva de todos los derechos que le corresponden en el territorio chileno antártico, comprendido entre los grados 55 y 90 de longitud Oeste de Greenwich. En consecuencia, Chile no reconoce las asignaciones de frecuencias que directa o indirectamente puedan efectuarse para toda clase de servicios en cualquier porción del espectro radioeléctrico para dicho territorio, sobre el cual Chile ejerce los derechos de soberanía, si tales asignaciones se realizan a nombre de otras potencias. A todo evento, Chile se reserva el derecho de utilizar como propias las frecuencias radioeléctricas que se asignaren en la condición referida.

II

En el documento núm. 381 de la presente C.A.E.R., año 1951, aparece una reserva del Uruguay con relación al aumento de potencia para tres frecuencias que están asignadas a Chile desde la Conferencia de la C.A.I.R.A.

Como la aceptación, por parte de la C.A.E.R., año 1951, de la reserva hecha por el Uruguay, [significa que esta Conferencia no ha respetado las reglas y normas de compartición aprobadas por la C.A.I.R.A., Chile se reserva el derecho, basado en las interferencias que le puede motivar el Uruguay, a usar con 1 kW de potencia cualquiera otra frecuencia del Plan OR asignada a cualquier otro país en la presente Conferencia.

CHINA

En las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de la Región 3, la Delegación de la República de China hizo constar la reserva de que, por contener el proyecto de Plan para la Región 3 solamente las necesidades de sus servicios entonces existentes en la banda de radiodifusión por ondas medias, la Administración china tendría que formular considerables enmiendas y presentar solicitudes adicionales a la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de su radiodifusión nacional.

A causa de diferentes objeciones, no ha sido aceptado el Plan revisado de radiodifusión que ha presentado al estudio de esta Conferencia. Dando pruebas de espíritu de sacrificio y de cooperación internacional, y con la esperanza de llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso, la Delegación de la República de China ha hecho numerosas concesiones, tales como la reducción de potencia, cambio de canales y hasta modificaciones del «status» de sus estaciones, que ya figuraban en el proyecto de Plan para la Región 3.

Sin embargo, la Delegación de la República de China tiene que exponer claramente que el proyecto de Plan de radiodifusión por ondas medias, revisado, en su forma presente, sólo puede ser aceptable para ella en la medida que satisfaga sus necesidades y que, además, se reserva formalmente el derecho de emplear las potencias y frecuencias que le puedan ser necesarias más adelante para satisfacer sus intereses nacionales. Al mismo tiempo, la Administración china hará todo lo posible para evitar interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión de otros países.

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

La Delegación del Estado de la Ciudad del Vaticano reserva a su país el derecho de tomar cuantas medidas estime útiles (incluso, si es

necesario, trabajando fuera de banda) para proteger sus servicios contra las interferencias voluntarias.

COLONIAS, PROTECTORADOS, TERRITORIOS DE ULTRAMAR Y TERRITORIOS
BAJO MANDATO O TUTELA DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

I

En vista de las declaraciones, manifestaciones y reservas que han sido hechas por los países interesados en la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3, la Delegación de Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, considera necesario declarar que se reserva todos sus derechos para tomar las disposiciones necesarias para proteger sus servicios, en el caso de que cualquiera de los países de la Región 3 se aparte de las asignaciones que les han sido hechas en la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 3, de modo que pueda causar interferencias perjudiciales a los servicios de las Colonias del Reino Unido.

II

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta las reservas formuladas por el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Argentina, por cuanto que disputan la soberanía del Gobierno de Su Majestad sobre las Islas Falkland y sus Dependencias.

Las Islas Falkland y sus Dependencias siguen estando bajo la jurisdicción británica y esta jurisdicción no puede considerarse restringida en forma alguna. Las Islas Falkland y sus Dependencias son y forman parte integrante del Miembro de la Unión constituido por las Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre del cual fué firmado y ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City, 1947, y cuyo nombre figura en el Anexo 1 al Convenio.

El Gobierno de Su Majestad desea, además, aclarar que la aceptación por la Conferencia de un informe que contenga o recomiende un arreglo de carácter técnico con respecto a las Islas Falkland y sus Dependencias, no podría prejuzgar en ningún caso la posición de una u otra parte, en caso de litigio acerca de la soberanía sobre estos territorios.

CUBA

I

El Plan de asignación de frecuencias para el servicio de las estaciones costeras radiotelefónicas, aprobado en esta Conferencia, no puede ser aceptado por Cuba, ya que al haberse incluido nuevos países en el único juego de frecuencias asignado a Cuba, lo hace inútil para nuestro país.

II

Planes para cambiar voluntariamente las frecuencias de las estaciones de servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, entre 4000 y 27 500 kc/s, para que operen dentro de sus bandas respectivas, conforme al Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City, N.J.

Cuba no puede aceptar estos planes por estimarlos erróneos y desmoralizadores o desordenados, sin base técnica ni práctica, que pueden irrogar grandes perjuicios materiales a muchas administraciones y a los servicios que prestan sus estaciones, y, considerando además que, en muchos casos, Cuba estará materialmente impedida de cambiar sus asignaciones de frecuencias fuera de bandas por no haber espacio disponible o utilizable, dentro de las bandas adecuadas.

En consecuencia, Cuba se reserva el derecho de utilizar las frecuencias que sean más adecuadas para la prestación de sus servicios costero radiotelefónico, fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, comprendidos entre los 4000 y 27 500 kc/s, cuando está impedida de hacerlo dentro de los planes respectivos.

REPÚBLICA DOMINICANA

La Delegación de la República Dominicana no puede aceptar el Plan de asignación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas, a causa de que en el mismo no han sido incluidas las necesidades mínimas de su Administración, expuestas en esta Conferencia al ser revisado el proyecto preparado por la J.P.F.

En consecuencia, la República Dominicana no contrae obligación alguna en lo que respecta a dicho Plan, y declara que, si bien al hacer sus asignaciones tendrá en cuenta los principios técnicos que sirvieron de base para su elaboración, se reserva el derecho de situar sus estaciones en

las frecuencias que presenten las menores posibilidades de causar y recibir interferencias, sin tener en cuenta las prioridades que en dicho Plan se establecen.

EGIPTO

La Delegación de Egipto lamenta que no haya sido aplicado a la Región 1 el procedimiento adoptado para las Regiones 2 y 3, que consiste en otorgar un estatuto apropiado a las asignaciones que figuran en la nueva Lista internacional de frecuencias, en las bandas 3155-3400 kc/s y 3500-3950 kc/s ; la Delegación de Egipto reserva para su Administración el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

ESPAÑA

Teniendo en cuenta que España no pudo tomar parte en las Conferencias de Radiodifusión de México y Florencia/Rapallo, y que por ello no le fué posible exponer sus necesidades en la materia ;

Como quiera que en los planes elaborados por la C.A.E.R. para las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas costeras, en las bandas de 4 a 27,5 Mc/s no se ha adjudicado a España un número de frecuencias equivalente al de las notificadas y en uso, en sus estaciones ;

La Delegación de España, al firmar las Actas finales de la C.A.E.R., declara formalmente, en nombre de su país:

- 1º Que no se considera obligada por los planes de radiodifusión basados en el de México, ni por las disposiciones referentes al período de ajuste final, en este servicio ;
- 2º Que tampoco se considera obligada por los planes de asignación de frecuencias, elaborados para las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas costeras en las bandas de 4 a 27,5 Mc/s.

Manifiesta, no obstante, que si se viera obligada a utilizar frecuencias diferentes de las asignadas a España en los planes anteriores, procurará, dentro de lo posible, evitar interferencias perjudiciales ;

Declara asimismo, en lo referente a los radiofaros Consol de Lugo y Sevilla, de acuerdo con lo manifestado oportunamente ante la Comisión 5, que hará el cambio de frecuencias en la medida de sus disponibilidades,

no pudiendo asegurar, por lo tanto, su ejecución en el plazo señalado, por las grandes dificultades que representa la modificación de antenas y, sobre todo, el diseño de nuevas cartas geográficas, y su difusión entre navíos y aeronaves.

ETIOPÍA

La Delegación de Etiopía al firmar este Acuerdo no compromete en forma alguna al Imperio de Etiopía en lo que respecta a las necesidades o solicitudes de Eritrea.

El Gobierno Imperial Etíope se reserva el derecho de presentar él mismo las solicitudes efectivas de Eritrea en los diferentes planes de frecuencias radioeléctricas que se acuerden o en las listas que se preparen como resultado o en relación con los términos de este Acuerdo.

Estas solicitudes serán presentadas cuando el Gobierno de la Federación del Imperio de Etiopía y de Eritrea estén en posición de determinarlas.

GRECIA

En el momento de firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, la Delegación de Grecia declara formalmente que le es absolutamente imposible aceptar las asignaciones previstas para Grecia en el Plan de México como base de planes futuros de radiodifusión por altas frecuencias que serán establecidos por la I.F.R.B., como se dispone en el artículo 11 del Acuerdo, porque cuando se estableció el Plan básico de México no se tuvieron en cuenta las necesidades de Grecia.

Grecia figura en el Plan básico de México solamente con seis frecuencias hora, lo que está fuera de toda lógica en relación con sus emisiones en servicio y con las características del país, como por ejemplo su población, su superficie, su configuración geográfica, sus numerosas comunidades dispersas por todo el globo y, sobre todo, su importante marina mercante, una de las más importantes del mundo entero y que navega por todos los océanos.

La Conferencia de Florencia/Rapallo ha reconocido sin dificultad el trato injusto de que fué objeto Grecia en el Plan básico de México.

La Delegación de Grecia hace a este respecto una reserva formal relativa a todos los derechos de su Administración.

INDIA

India ha observado que algunos Miembros de la U.I.T. han declarado que no aceptan las decisiones de esta Conferencia y, en consecuencia, es imposible cualquier coordinación efectiva entre las asignaciones hechas a India y las de las explotaciones radioeléctricas de los países vecinos que no firmen estas Actas finales.

India no considera que los métodos que figuran en los capítulos III, IV y V para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, puedan asegurar la satisfacción de sus necesidades esenciales mínimas ni procurarle suficiente número de canales libres de interferencia ni aún para atender a sus servicios actuales. Como sus servicios de radiocomunicaciones se hallan en proceso de desarrollo, se reserva todos los derechos y libertad de acción en la utilización de frecuencias para mantener y proteger sus comunicaciones nacionales e internacionales, existentes y futuras, y sus servicios de radiodifusión en la zona tropical.

La Lista de asignación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas, contenida en el Anexo 6, satisface solamente a una pequeña fracción de las explotaciones esenciales mínimas de India y no ha tenido en cuenta gran parte de las asignaciones que ha notificado para tales estaciones. La India se reserva, por lo tanto, plenos derechos para utilizar las frecuencias que considere necesarias para mantener y proteger sus servicios costeros radiotelegráficos esenciales.

India acepta, y querría operar de acuerdo con ellos, la Lista para la Región 3 que figura en el Anexo 4, a reserva de que se llegue a una coordinación satisfactoria ; el Plan para las estaciones costeras radiotelefónicas que figura en el Anexo 5 ; el Plan para el servicio móvil aeronáutico R que figura en el Anexo 8, y el Plan para el servicio móvil aeronáutico OR que figura en el Anexo 9. Sin embargo, teniendo en cuenta que algunos servicios carecen de plan, que no ha sido posible coordinar satisfactoriamente entre ellos las listas regionales ni las relativas a las partes adyacentes del espectro de frecuencias distribuidas a diferentes servicios ; que algunos Miembros de la U.I.T. no han firmado las presentes Actas finales y que otros han formulado sobre ellas reservas de fondo ; que no es posible prever por el momento las consecuencias de la actitud de estos países en relación con las listas y planes previstos en las presentes Actas finales, y que la entrada en vigor de una parte cualquiera del nuevo Cuadro de distribución está íntimamente ligada a la de las demás partes de ese

mismo Cuadro, India se reserva todos sus derechos y su completa libertad de acción en lo que se refiere a la entrada en vigencia.

India no reconoce ninguna asignación de frecuencias que, directa o indirectamente, pueda hacerse a estaciones situadas en territorios que legalmente forman parte de India, para cualquier servicio y en cualquier parte del espectro, en favor de cualquier otra administración u organización, nacional o internacional; India se reserva todos sus derechos y plena libertad de acción en lo que se refiere a tales asignaciones. Especialmente en el caso de Jammu y Cachemira, que legalmente forman parte de India, ésta no reconocerá ninguna asignación de frecuencias que pueda hacerse a las estaciones de Jammu y Cachemira en favor de cualquier otra administración u organización.

REPÚBLICA DE INDONESIA

Al firmar el Acuerdo en nombre de su Administración, el Jefe de la Delegación de Indonesia reserva oficialmente los derechos de la misma con respecto al empleo en varios anexos de la expresión « Nueva Guinea neerlandesa » y de su abreviatura « NGuiH », teniendo en cuenta el hecho de que la Nueva Guinea occidental es un territorio cuya posesión se halla en litigio.

IRÁN

Teniendo en cuenta :

1. Que debido a la ausencia del Irán de la Conferencia de Ginebra de 1949 (Región 3), algunas bandas han sido total o parcialmente ocupadas y que, por este hecho, se ha negado a la Delegación del Irán, representada en esta Conferencia, una parte de sus necesidades primordiales mínimas ;
2. Que en algunas bandas asignadas a nuestra Administración existen interferencias que no han podido eliminarse ;

La Delegación del Irán formula por la presente una reserva general relativa a los planes y listas establecidos por esta Conferencia.

IRLANDA

La Delegación de Irlanda ha observado que ciertas administraciones de la Región 1 han declarado no estar dispuestas a aceptar ni a aplicar las disposiciones del Acuerdo final relativas a las frecuencias regionales.

La Administración irlandesa se reserva, por lo tanto, el derecho de tomar cualquier medida necesaria, dentro de las normas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, para la salvaguardia de aquellos de sus servicios radioeléctricos que pudieran resultar afectados.

ESTADO DE ISRAEL

I

La Delegación del Estado de Israel desea reiterar la declaración que hizo en la clausura de la Conferencia de Radiodifusión por Altas Frecuencias de Florencia/Rapallo, de que no puede aceptar las asignaciones previstas para el Estado de Israel en el Plan de asignación para la radiodifusión por altas frecuencias de Florencia/Rapallo, como base para la futura planificación por la I.F.R.B., como se prevé en el Acuerdo.

II

Teniendo en cuenta :

- a) Que cierto número de países no serán signatarios del Acuerdo,
- b) Que un número considerable de países han formulado reservas que pueden afectar seriamente a la posibilidad de la entrada en vigor de los planes y listas y a las disposiciones del Acuerdo relativas al reajuste de los servicios en las bandas apropiadas de Atlantic City,

la Delegación del Estado de Israel se reserva el derecho de tomar cualquier medida apropiada, dentro del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, para proteger la explotación satisfactoria de sus servicios radioeléctricos.

III

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar las reservas formuladas por las Delegaciones de Egipto, Siria, Líbano y Arabia Saudita, relativas a la Resolución núm. 181 (11) acerca de Palestina, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1947, y reserva el derecho de su Gobierno para tomar las medidas apropiadas para proteger los intereses del Estado de Israel con respecto a la utilización de las asignaciones de frecuencias que le ha concedido la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones.

Ha de señalarse que la referencia hecha a la citada Resolución por las Delegaciones de Egipto, Siria, Líbano y Arabia Saudita, no especifica ni la intención ni el fondo de sus reservas ; se refieren a un territorio que no está bajo su jurisdicción y son de naturaleza que se halla fuera de la competencia de la Conferencia y de la U.I.T.

ITALIA

Italia se reserva el derecho de tomar todas las disposiciones que estime necesarias para la protección de todos sus servicios de radiocomunicaciones, si fuesen comprometidos como consecuencia de la aplicación de las reservas de los demás países signatarios.

JAPÓN

La entrada en vigor del Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City requiere el perfeccionamiento de la estabilidad de frecuencia de los transmisores radioeléctricos existentes en conformidad con las tolerancias de frecuencia que figuran en la columna 3 del mencionado Apéndice, dentro del corto período de un año. Este perfeccionamiento necesita la sustitución de ciertos tipos de transmisores, especialmente de los de las estaciones de barco, que son más de cuatro mil en

Japón. Esta sustitución es muy difícil para Japón, debido a su situación económica, aunque no sea imposible desde el punto de vista técnico.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Delegación japonesa, en cumplimiento de instrucciones de su Administración, se reserva el derecho de suspender la fecha de entrada en vigor de las tolerancias de frecuencia especificadas en la columna 3 del Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, hasta el 1º de enero de 1954.

MÉXICO

México se reserva el derecho para poner en vigor dentro de su territorio las bandas regionales 2335-2495 kc/s y 3240-3400 kc/s, destinándolas al servicio de radiodifusión tropical, tal como se estipula en el Convenio de Atlantic City, y como ya lo han hecho otros países en la Región 2, si no tiene éxito en la consecución de los Convenios bilaterales y multilaterales a que se alude en el artículo 26 del Acuerdo de Ginebra, 1951. México procurará en cada caso salvaguardar los derechos de las otras administraciones de la Región, por lo que respecta a interferencia, objetable, como resultado de la acción que se menciona.

PAKISTÁN

I

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra 1951, la Delegación del Pakistán desea llamar la atención de todos los Estados Miembros acerca de la situación excepcional del Pakistán como nuevo Estado y de sus necesidades especiales de adecuadas frecuencias para sus servicios radioeléctricos esenciales. El Pakistán se divide en dos partes y los únicos medios de comunicación entre ambas son las comunicaciones radioeléctricas.

En vista de lo que antecede y del hecho de que no existen planes para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión por altas frecuencias, planes que garantizarían la explotación libre de interferencias para sus servicios esenciales durante los períodos de ajuste interino y

final, el Pakistán se reserva su posición respecto a las disposiciones de las Actas finales y del capítulo IV, artículo 12, secciones I, II y III y del capítulo V, artículos 16 y 17.

II

Considerando :

1. Que ciertas delegaciones en la C.A.E.R. han reservado la posición de sus administraciones con respecto a las asignaciones en la banda 150-3950 kc/s para la Región 3 ;
2. Las interferencias perjudiciales posibles de los servicios radioeléctricos de las citadas administraciones ;

La Delegación del Pakistán se reserva el derecho de tomar las medidas que crea necesarias para la protección de sus servicios esenciales de radiodifusión y otros ; al hacer esto, el Pakistán procurará evitar toda interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos de otras administraciones.

III

En el caso de las frecuencias para el Estado de Jammu y Cachemira, territorio en litigio, cuyo caso se ha sometido a examen de la Organización de las Naciones Unidas, las asignaciones hechas a dicho territorio deben quedar en custodia de la Organización de las Naciones Unidas hasta que se llegue a una decisión final.

REPÚBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOESLAVIA

Teniendo en cuenta la inmediata proximidad de los países que se han manifestado en contra de las decisiones adoptadas por la C.A.E.R. y que, como consecuencia, no firmarán el Acuerdo de esta Conferencia, nuestra Administración, queriendo asegurar el satisfactorio funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación, se reserva el derecho de efectuar todos los cambios de frecuencias asignadas en los planes que estime necesarios, como asimismo el de introducir en las propias asignaciones las modificaciones que considere útiles en cada caso.

La Administración yugoeslava adoptará, por otra parte, y mientras le sea posible, todas las disposiciones pertinentes para no causar, y que no le causen, interferencias perjudiciales.

CONFEDERACIÓN SUIZA

Habiendo comprobado

que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en las listas de frecuencias establecidas por esta Conferencia, como asimismo en la Lista interina de frecuencias y, por consiguiente, en la Lista internacional de frecuencias, la fecha inscrita en la columna 2c como fecha de entrada en servicio de las frecuencias de las asignaciones que habrán sido desplazadas, será la misma en que se haya hecho su transferencia y que, a causa de ello, se hallarán en una situación desfavorable, en relación con las asignaciones que hayan podido conservar, por razones fortuitas, su primitiva frecuencia ;

Teniendo en cuenta

que las posibilidades de interferencias perjudiciales aumentarán considerablemente durante la fase evolutiva de la entrada en vigor del Cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City y podrán subsistir incluso después de la fase de ajuste final y que, en caso de litigio o impugnación, podrán las administraciones verse obligadas a referirse en último término a la fecha de entrada en servicio de sus frecuencias ;

y, en particular :

- a) Que Suiza emplea un número muy considerable de frecuencias fuera de banda (30 %) que deberán ser transferidas a las bandas apropiadas ;
- b) Que esas frecuencias están asignadas a estaciones para el tráfico internacional y han sido notificadas y puestas en servicio en fechas muy antiguas ;
- c) Que esas frecuencias son utilizadas diariamente y desde hace muchos años ;
- d) Que Suiza no dispone de frecuencias de reserva en las bandas apropiadas ;

La Delegación suiza reserva para su país el derecho de hacer valer en el momento en que se haga la transferencia de sus asignaciones, la anterioridad de la fecha de entrada en servicio de las frecuencias que ha utilizado antes de esa transferencia en relación con las frecuencias cuya fecha de entrada en servicio sea más reciente.

TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES

La Delegación de los Territorios de Ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales, no puede aceptar la sección II del artículo 8 del capítulo II y el Anexo 6 concernientes a las estaciones costeras radiotelegráficas, y reserva el derecho de su Administración a introducir todas las modificaciones que juzgue oportunas en las características de las emisiones de sus estaciones costeras radiotelegráficas, con objeto de poder obtener un servicio satisfactorio.

TERRITORIOS PORTUGUESES DE ULTRAMAR

La Delegación de los Territorios portugueses de Ultramar declara que su Administración, en el caso en que sus servicios radioeléctricos sufran interferencias perjudiciales por parte de estaciones de las administraciones que no respeten los planes o listas de frecuencias aprobados en esta Conferencia, se reserva, dentro del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones, todos sus derechos para tomar las medidas necesarias con el fin de proteger el funcionamiento de dichos servicios.

TURQUÍA

Dentro de un espíritu de colaboración y cooperación internacional, Turquía ha aprobado y aceptado todas las decisiones tomadas en el curso de los trabajos de la C.A.E.R. Sin embargo, teniendo en cuenta la proximidad inmediata de los países que no están dispuestos a firmar las Actas finales de la C.A.E.R. y, por consiguiente, a aplicar las decisiones que de ellas resulten, Turquía se ve obligada a reservarse el derecho de tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar el buen funcionamiento de sus servicios radioeléctricos en el caso en que sus estaciones sufran interferencias por parte de las potentes estaciones de los países no firmantes y de las de los países que no apliquen las decisiones de la C.A.E.R.

La Administración turca, al firmar las Actas finales de la C.A.E.R., está dispuesta a aplicar todas las Resoluciones y Recomendaciones contenidas en dichas Actas finales, en la medida de sus posibilidades y de sus realizaciones prácticas.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Delegación del Uruguay manifiesta que da su aprobación al Plan aeronáutico OR pero, al mismo tiempo, desea dejar expresa constancia de que en los casos esporádicos o de emergencia que se le puedan presentar en la explotación de sus servicios, se reserva el derecho de no ceñirse estrictamente a las limitaciones de potencia que le señala el Plan, en las frecuencias de

4745,5 kc/s

6738 kc/s

9035 kc/s

En los casos en los cuales el Uruguay se vea obligado a realizar aumentos de potencia en las citadas frecuencias, no excederá la potencia máxima de 1 kW permitida por el Plan.

ESTADO DEL VIET NAM

La Administración del Viet Nam se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias, en el caso en que las asignaciones previstas para ella en los planes sean interferidas por un país que no observe las disposiciones del presente Acuerdo.

Esta Administración reserva su aceptación de las disposiciones del período de ajuste final (habida cuenta del párrafo 6 del artículo 16, capítulo V) por razón del gran número de frecuencias que le son indispensables y que se hallan fuera de banda (el 25 % de sus frecuencias están fuera de banda), frecuencias que no ha podido desplazar a pesar de sus intentos.

ZONA ESPAÑOLA DE MARRUECOS
Y CONJUNTO DE POSESIONES ESPAÑOLAS

- a) Teniendo en cuenta que Marruecos español y Colonias españolas no pudieron tomar parte en las Conferencias de radiodifusión de México y Florencia/Rapallo, y que por ello no le fué posible exponer sus necesidades en la materia ;
- b) Como, por otra parte, en los Planes elaborados por la C.A.E.R. para las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas costeras, en las bandas de 4000 a 27 500 kc/s no se ha adjudicado a Marruecos español y Colonias españolas un número de frecuencias equivalente al de las notificadas y en uso en sus estaciones ;

La Delegación de Marruecos español y Colonias españolas, al firmar las Actas finales de la C.A.E.R., declara formalmente, en nombre de su representada :

1. Que no se considera obligada al cumplimiento de los planes de radio-difusión basados en el de México, ni por las disposiciones referentes al período de ajuste final, en este servicio ;
2. Que tampoco se considera obligada por los Planes de asignación de frecuencias, elaborados para las estaciones radiotelegráficas y radio-téléfónicas costeras, en las bandas de 4000 a 27 500 kc/s.

No obstante, expone que si se viera obligada a utilizar frecuencias diferentes de las asignadas a Marruecos español y Colonias españolas en los Planes anteriores, procurará, dentro de lo posible, evitar interferencias perjudiciales.

REINO DE ARABIA SAUDITA,
EGIPTO, LÍBANO Y REPÚBLICA SIRIA

Las delegaciones de Arabia Saudita, Egipto, Líbano y República Siria declaran por la presente su imposibilidad de aceptar cualquier decisión tomada por la Conferencia con respecto a las asignaciones de frecuencias y que pueda no ser compatible con los principios que se derivan de la Resolución núm. 181 (II), relativa a Palestina, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1947.

REINO DE ARABIA SAUDITA, LÍBANO Y REPÚBLICA SIRIA

Las administraciones de Arabia Saudita, Líbano y República Siria se reservan todos sus derechos, en los límites impuestos por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y por el Reglamento de Radio-comunicaciones, a tomar las medidas que puedan revelarse necesarias para proteger sus comunicaciones existentes, así como sus futuras necesidades, como consecuencia del rápido desarrollo de sus servicios radio-eléctricos. Asimismo, se reservan el derecho de utilizar todas las frecuencias que estimen apropiadas.

REPÚBLICA ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL Y PARAGUAY

Considerando que la Delegación de la República de Chile ha presentado una reserva, relativa al empleo de cualquier frecuencia asignada a cualquier otro país en el Plan del servicio móvil aeronáutico OR, para el caso de que la República Oriental del Uruguay le ocasione interferencias en el empleo de tres determinadas frecuencias, las delegaciones de la República Argentina, República de Bolivia, Estados Unidos del Brasil y República del Paraguay, forzadas por las circunstancias que puedan presentarse, derivadas de la reserva del precitado país, reservan a su vez el derecho de asegurar la continuidad y eficiencia de sus servicios establecidos recurriendo a cualquier frecuencia asignada a Chile en el referido Plan.

RESERVA RELATIVA A LA NUEVA LISTA INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS PARA LA REGIÓN 1

Teniendo en cuenta que ciertos Miembros de la Unión, pertenecientes a la Región 1, tal y como se define en el número 101 del Reglamento de Radiocomunicaciones, representados en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, han declarado que no están dispuestos a aceptar las decisiones adoptadas por esta Conferencia, los países que a continuación se citan se reservan, en lo que respecta a la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 1, el derecho de adoptar las medidas que juzguen oportunas, dentro del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), con el fin de mantener y de proteger sus circuitos, en servicio o en proyecto, en las bandas comprendidas entre 255 y 285 kc/s (en lo que se refiere sólo al servicio de radionavegación aeronáutica), entre 285 y 415 kc/s y entre 1605 y 3950 kc/s :

Bélgica ; Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo que concierne únicamente a la zona europea de la Región 1) ; Dinamarca ; España ; Francia ; Grecia ; Italia ; Luxemburgo ; Mónaco ; Noruega ; Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas y Nueva Guinea ; Portugal ; Protectorados franceses de Marruecos y Túnez ; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ; Suecia ; Confederación Suiza ; Zona española de Marruecos y conjunto de Posesiones españolas.

DECLARACIÓN

Los países siguientes :

Reino de Arabia Saudita ; Bélgica ; Brasil ; China ; Estado de la Ciudad del Vaticano ; República de Colombia ; Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ; Costa Rica ; Cuba ; Dinamarca ; República Dominicana ; Egipto ; España ; Etiopía ; Francia ; República de Indonesia ; Irán ; Italia ; Líbano ; Luxemburgo ; Mónaco ; Nicaragua ; Noruega ; Pakistán ; Paraguay ; Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas y Nueva Guinea ; Portugal ; Protectorados franceses de Marruecos y Túnez ; República Federativa Popular de Yugoslavia ; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ; Suecia ; Confederación Suiza ; República Siria ; Territorios de Ultramar de la República francesa y Territorios administrados como tales ; Territorios portugueses de Ultramar ; Unión Sudafricana y Territorio del Sudoeste africano ; Estados Unidos de Venezuela ; Estado del Viet Nam ;

declaran no aceptar ninguna reserva que sea contraria a las disposiciones fundamentales del Convenio y de los Reglamentos.

En fe de lo cual, los delegados de los países Miembros de la Unión participantes en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra (1951), firman este Protocolo final, en nombre de sus países respectivos, en un único ejemplar redactado en los idiomas francés, inglés y español, de los cuales, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y se remitirá una copia certificada del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a tres de diciembre de 1951.

Siguen las mismas firmas que para el Acuerdo.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN NÚM. 1

relativa a la entrada en vigencia de las listas y planes adoptados por la Conferencia

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Refiriéndose

a los planes y listas de asignación y distribución de frecuencias adoptados por ella,

Considerando :

Que es deseable aclarar el procedimiento a seguir en caso de conflictos entre asignaciones que, teniendo las mismas fechas, gozan de iguales derechos de protección contra las interferencias perjudiciales, y

Reconociendo :

a) Que, dado el número de solicitudes que han de satisfacerse con relación a la parte de espectro disponible, no ha sido posible obrar de manera que las asignaciones de estos planes y listas puedan preservarse, en todos los casos, de interferencias perjudiciales mutuas, y que no es imposible que se produzcan interferencias perjudiciales entre asignaciones que figuran en listas regionales y pertenecientes a regiones diferentes ;

b) Que, en muchos casos de esta índole, las interferencias perjudiciales pueden evitarse mediante arreglos adecuados hechos por las administraciones interesadas, previendo, por ejemplo, la compartición sucesiva, pero que, en otros casos, pueda ser necesario modificar las frecuencias asignadas con el fin de eliminar estas interferencias ;

c) Que la I.F.R.B., en su calidad de organismo encargado de centralizar los datos y de dar opiniones en la eliminación de las interferencias perjudiciales, podría desempeñar un papel útil, pero que la ayuda que puede prestar podría hallarse restringida por las posibilidades prácticas impuestas por los mismos planes y listas,

Resuelve :

1. Que las administraciones deberán hacer todos los esfuerzos posibles por eliminar, por medio de negociaciones directas con las demás administraciones interesadas, según el procedimiento indicado en el artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las interferencias perjudiciales que pudiesen afectar a los circuitos que operan de conformidad con las disposiciones de los planes indicados anteriormente ;

2. Que la I.F.R.B. debiera ser consultada en los casos en que se prevean modificaciones de frecuencias, y que habrá de notificársele cualquier modificación de frecuencias que resulte de una negociación entablada en virtud del párrafo 1 que antecede ;

3. Que, en el caso en que las negociaciones directas entre administraciones ne permitan resolver un problema particular, la I.F.R.B. deberá, cuando sea requerida para ello, dar su opinión y prestar su concurso en la medida en que estime que la información de que disponga y los límites de carácter técnico impuestos por la lista o el plan considerados pueda permitírselo ;

RESOLUCIÓN NÚM. 2

relativa a la entrada en vigencia de la banda de frecuencias comprendida entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que la fecha de entrada en vigencia del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, será determinada por una futura Conferencia administrativa de radiocomunicaciones ;

b) Que el ordenamiento de asignaciones que ha de efectuarse para conformarlas con la nueva Lista internacional de frecuencias establecida para las bandas regionales comprendidas entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) está necesariamente relacionado con el programa de entrada en vigencia de la parte del espectro de frecuencias superiores a 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y que, en consecuencia, no le es

posible a la presente Conferencia determinar una fecha para la terminación de estas operaciones ;

c) Que, sin embargo, es conveniente poner cuanto antes de acuerdo las asignaciones con la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2);

Resuelve :

Que las administraciones aceleren en lo posible la puesta en conformidad de las asignaciones con la nueva Lista internacional de frecuencias para la banda comprendida entre 2850 y 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2), y que, a estos efectos, concierten, si es necesario, arreglos especiales.

RESOLUCIÓN NÚM. 3

**relativa a los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión entre
3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s**

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) La resolución núm. 199 del Consejo de Administración y, en particular, el limitado tiempo, establecido en esa Resolución, de que esta Conferencia dispone para llevar a cabo su labor ;

b) Los documentos núms. 20 (revisado), 22 (revisado), 125, 129, 130, 131, 132, 140, 172 y los volúmenes de proposiciones de las administraciones y de la I.F.R.B. relativas a los métodos adecuados para poner en vigencia en su totalidad el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City ;

c) Los documentos núms. 105, 163, 181, 184 y 205, relativos a la preparación de los proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias ;

d) Las declaraciones de las delegaciones en la C.A.E.R., anexas al documento núm. 213 de esta Conferencia ;

e) Los problemas que implica el acomodar en las bandas apropiadas de Atlantic City las asignaciones por el procedimiento interino previsto en el artículo 12 del Acuerdo ;

f) Que muchas delegaciones en esta Conferencia han expresado la opinión de que este procedimiento debería ser reemplazado, lo antes posible, por listas detalladas de frecuencias, basadas en principios técnicos y en la equidad ;

g) Que varios de los métodos para establecer listas de frecuencias o planes para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión presentados a esta Conferencia o preparados en ella, así como también el Plan básico de México y los principios técnicos adoptados por las Conferencias de radiodifusión y por la Junta Provisional de Frecuencias, merecen una consideración detenida ;

h) Que es aconsejable que todos los servicios estén contenidos dentro de las bandas respectivas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, lo antes posible ;

i) Que el espacio del espectro disponible para el servicio fijo fué considerablemente reducido por la Conferencia de Radiocomunicaciones de Atlantic City ;

j) Que es particularmente importante que los servicios móvil aeronáutico y móvil marítimo no deben estar sujetos a interferencias perjudiciales producidas por otros servicios en las frecuencias cuyo uso es esencial para la seguridad de la vida humana ;

k) Que en el comienzo y durante el período de ajuste final previsto en el artículo 16 del Acuerdo, algunas asignaciones fuera de banda son susceptibles de no haber sido transferidas aún dentro de banda, y que pueden también existir nuevas necesidades reales que no hubieran podido ser satisfechas, especialmente de países cuyos servicios de radiocomunicaciones no están suficientemente desarrollados ;

l) Que es necesario el conocimiento actualizado de la utilización del espectro para permitir a las administraciones elegir las frecuencias para transferir las asignaciones fuera de banda, y para las nuevas asignaciones ;

Reconociendo :

Que las administraciones de los países insuficientemente desarrollados en el aspecto de radiocomunicaciones, pueden tener necesidad de asistencia especial para dar satisfacción a sus necesidades adicionales esenciales de frecuencias ;

Solicita de las administraciones :

1. Que presten atención especial y asistan a las administraciones de los países insuficientemente desarrollados en el aspecto de radiocomunicaciones con el fin de permitir que sus necesidades reales de frecuencias puedan ser, en lo posible, satisfechas, ya sea aconsejándolas para hallar posibles soluciones a sus problemas técnicos o bien facilitándoles, si el caso lo requiere, los medios de control técnico ;

2. Que, al efectuar las asignaciones de frecuencias, apliquen, hasta el límite posible, los principios técnicos establecidos en el curso de los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias y de las Conferencias de radiodifusión por altas frecuencias, los datos derivados de dichos principios y las recomendaciones del C.C.I.R. ;

3. Que suministren a la I.F.R.B. resúmenes del control técnico de las emisiones sobre la utilización real de las frecuencias, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 18 y del Apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones ;

4. Que efectúen un control técnico especial, a petición de la I.F.R.B., cuando esta última solicite informes adicionales tendientes a la solución de problemas especiales ;

5. Que estudien y sometan a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, que considerará el proyecto de Lista internacional de frecuencias, cualquier método que estimen pudiera mejorar la utilización de esta parte del espectro ;

Encarga a la I.F.R.B. :

6. Que continúe estudiando todos los métodos sometidos a la C.A.E.R. para la preparación de proyectos de listas de frecuencias o planes para los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión en la zona tropical y, cuando prepare el proyecto de la Lista internacional de frecuencias, aplique, tanto como sea posible, los principios y normas técnicos contenidos en estos métodos, en adición a los desarrollados por la Junta Provisional de Frecuencias o recomendados por el C.C.I.R. ;

7. Que someta a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, que examinará el proyecto de la Lista internacional de fre-

cuencias, cualquier método o métodos transaccionales que estime pudieran mejorar la utilización de esta parte del espectro ;

8. Que conceda una atención especial a los problemas más difíciles planteados en relación con las necesidades de frecuencias que los países consideren esenciales y, a este efecto, que aplique, en la medida de lo posible, los principios técnicos y las normas mencionados en el párrafo 6 anterior ;

9. Que tome la iniciativa para solicitar de las administraciones que efectúen pequeños reajustes en las asignaciones de frecuencias o hagan intercambios en el uso de frecuencias, cuando tales medidas faciliten la acomodación de estas necesidades esenciales de frecuencias ;

10. Que compile en una forma apropiada resúmenes periódicos del control técnico de las emisiones, que serán publicados por el Secretario General ;

Invita de manera especial :

11. A las administraciones y a la I.F.R.B. a que cooperen en la solución de los problemas que plantea la transferencia de asignaciones existentes fuera de banda y el establecimiento de nuevas asignaciones dentro de las bandas apropiadas, con objeto de facilitar la puesta en vigencia del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City lo más pronto posible.

RESOLUCIÓN NÚM. 4

relativa a la ayuda al servicio móvil aeronáutico durante el período de transferencia a las bandas que le han sido distribuídas

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que, ya en la Conferencia de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), se reconoció que las frecuencias disponibles para los servicios aeronáuticos, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938), eran inadecuadas, y que la aviación se había ya des-

arrollado hasta un nivel que hacía indispensable el uso de bandas de frecuencias exclusivas para hacer posible una cierta flexibilidad y permitir el establecimiento de un plan y de un método de coordinación sobre una base mundial ;

b) Que el progreso de las modernas aeronaves y el incremento del transporte aéreo durante el período de cuatro años transcurrido desde la Conferencia de Atlantic City (1947) han agravado esta situación, la cual ya resulta crítica en la actualidad ;

c) Que la experiencia ha demostrado que el manejo de las veloces aeronaves modernas, particularmente en áreas de gran densidad de tráfico, requiere comunicación directa entre el piloto de la aeronave y el centro de control del tránsito aéreo, y que esta necesidad, que por el momento sólo puede satisfacerse por radiotelefonía, ha sido reconocida en el Plan de la C.A.I.R.A. ;

d) Que la seguridad y la regularidad de la navegación aérea depende de la existencia de comunicaciones rápidas y seguras entre aeronave y tierra, libres de interferencias perjudiciales, y que con las crecientes velocidades de las aeronaves y con la densidad del tráfico aéreo, esta consideración se hace de día en día más importante ;

e) Que el Plan de la C.A.I.R.A. satisface en la medida de lo posible las condiciones enunciadas en las precedentes consideraciones, dentro de las bandas distribuídas en Atlantic City al servicio móvil aeronáutico, y que el aprovechamiento de las ventajas del Plan de la C.A.I.R.A. depende de la rapidez con que se pueda disponer de las frecuencias distribuídas ;

Resuelve :

Que todas las administraciones, individual o colectivamente, tomen cuantas medidas sean posibles ;

1. Para permitir al servicio móvil aeronáutico el paso rápido a las frecuencias que le han sido asignadas, de acuerdo con un método ordenado y racional ;

2. Para evitar las interferencias perjudiciales a este servicio durante el período de transferencia de frecuencias a las bandas adecuadas.

RESOLUCIÓN NÚM. 5

relativa al estudio de frecuencias comunes de trabajo para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 2000-2850 kc/s

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

Que la adopción en Atlantic City de la frecuencia 2182 kc/s como frecuencia mundial de llamada y de socorro para el servicio móvil marítimo radiotelefónico hace posible la necesidad futura de facilitar frecuencias de trabajo comunes a este servicio y en una escala mundial, en la banda 2000-2850 kc/s;

Resuelve :

Que las administraciones deberán estudiar este problema como preparación para la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN NÚM. 6

relativa a la banda de seguridad para la frecuencia 2182 kc/s en la Región 2

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

Que la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2 no contiene ninguna asignación entre 2172 y 2192 kc/s que pueda considerarse capaz de causar interferencia perjudicial al empleo de la frecuencia 2182 kc/s, utilizada de conformidad con el núm. 148 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Resuelve :

Que las administraciones de la Región 2 eviten, en lo futuro, la asignación de frecuencias a sus estaciones entre 2172 y 2192 kc/s, si tales asignaciones pueden causar interferencia perjudicial al empleo de la frecuencia 2182 kc/s, conforme se indica en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN NÚM. 7

**relativa a las disposiciones
tomadas en la Reunión técnica regional de Buenos Aires (1951)
con respecto a las bandas 1800-2000 kc/s y 3500-4000 kc/s**

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) El deseo expresado por algunas administraciones de la Región 2 de que se señale la forma precisa en que han de utilizar las bandas 1800-2000 kc/s y 3500-4000 kc/s, distribuídas en la mencionada Región al servicio de aficionados y, conjuntamente, a otros servicios, y

b) Lo resuelto al respecto en la Reunión técnica regional de Buenos Aires, 1951;

Resuelve :

1. Tomar nota del acuerdo realizado por las administraciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, en lo que respecta a las bandas 1800-2000 kc/s y 3500-4000 kc/s, a las que fija la siguiente distribución :

1800-1850 kc/s : servicio de aficionados ;

1850-2000 kc/s : servicios fijo, móvil (excepto móvil aeronáutico) y de radionavegación ;

3500-3750 kc/s : servicio de aficionados ;

3750-4000 kc/s : servicios fijo y móvil (excepto móvil aeronáutico) ;

2. Que la potencia máxima de alimentación que emplearán las estaciones de aficionados en los países citados en 1, sea de 1 kW medida en la etapa final de los emisores ;

e invita

a la I.F.R.B. a que tome nota de esta Resolución.

RESOLUCIÓN NÚM. 8

relativa a la publicación de nomencladores especiales de estaciones costeras y de barco de las Regiones 2 y 3

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando

el gran número de estaciones costeras y de barco de las Regiones 2 y 3 que deberán modificar sus asignaciones de frecuencias para conformarlas a las de la nueva Lista internacional de frecuencias,

Solicita

del Secretario General que publique los nomencladores especiales de las estaciones costeras y de barco de las Regiones 2 y 3, indicando las nuevas asignaciones de frecuencias y las fechas en las cuales éstas entrarán en vigencia ; estos nomencladores serán publicados antes de esas fechas de entrada en vigencia.

El nomenclátor de la Región 2 se establecerá para la banda 415-535 kc/s y el de la Región 3 deberá abarcar las bandas 405-535 kc/s y 1605-3950 kc/s.

Para la Región 2, el estado sinóptico de las estaciones radiogoniométricas que utilizan la frecuencia 410 kc/s se publicará simultáneamente en la parte B del Nomenclátor de estaciones de radiolocalización.

RESOLUCIÓN NÚM. 9

relativa a la disolución de la Junta Provisional de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que la Resolución de Atlantic City « relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias » encargó la preparación del proyecto de esta Lista a la Junta Provisional de Frecuencias (J.P.F.) ;

b) Que el párrafo 21 de la Resolución de Atlantic City « relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias » dispone que « la J.P.F. se disolverá el día en que la nueva Lista sea adoptada por la Conferencia especial... » ;

c) Que la Resolución de Atlantic City « relativa a la participación de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias » dispone que hasta que se adopte la nueva Lista internacional de frecuencias por una Conferencia especial, las funciones de los miembros de la I.F.R.B. serán las que se definen en la Resolución relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias, excepto en lo referente a las medidas preparatorias necesarias para el cumplimiento de las funciones futuras, mencionadas en dicha Resolución ;

d) Que el artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones preconiza que algunas partes del Reglamento no entrarán en vigencia sino al mismo tiempo que la nueva Lista internacional de frecuencias, en la fecha que determine una Conferencia administrativa especial de radiocomunicaciones ;

e) Que el Consejo de Administración de la U.I.T., en su cuarta Reunión, adoptó la Resolución núm. 154, cuyo texto figura en Apéndice a la presente Resolución ;

f) Que el Consejo de Administración, en su quinta Reunión, adoptó la Resolución núm. 199, proponiendo que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones se reuniese el 16 de agosto de 1951, para deliberar sobre los asuntos del orden del día especificados en la mencionada Resolución ;

g) Que las decisiones de la presente Conferencia pondrán en vigor algunas partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, permitiendo así que la I.F.R.B. asuma sus funciones normales en esta parte del espectro ;

h) Que la presente Conferencia ha confiado a la I.F.R.B. las funciones adicionales que se definen en el Acuerdo, especialmente las relativas a la preparación del proyecto de Lista internacional de frecuencias para las partes del espectro no comprendidas en el punto g) precedente ;

i) Que de conformidad con el punto 4 de su orden del día, la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones ha sido encargada de :

« Tomar todas las medidas necesarias para disolver la Junta Provisional de Frecuencias, modificando, en la medida necesaria y de conformidad con los párrafos 3a, b, c y d [de su orden del día] el párrafo 21 de la Resolución de Atlantic City relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias » ;

Resuelve :

1. Que la Junta Provisional de Frecuencias (J.P.F.) quede disuelta, y abrogada la Resolución de Atlantic City « relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias », a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo ;

2. Que, a partir de la misma fecha, quede asimismo abrogada la Resolución de Atlantic City « relativa a la participación en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias ».

ANEXO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 9

Resolución núm. 154 del Consejo de Administración

JUNTA PROVISIONAL DE FRECUENCIAS

El Consejo de Administración,

Vista la Resolución número 74, relativa a la J.P.F. ;

Examinado el informe del Presidente de la J.P.F. (Doc. núm. 367/CA 4) ;

Oídas las respuestas del Presidente de la J.P.F. a las diversas preguntas que le hicieron los miembros del Consejo, y habida cuenta de los cambios de impresiones que a este respecto se han celebrado ;

Considerando :

1. Que no tendría objeto convocar para el 17 de octubre de 1949 la Conferencia Especial de Radiocomunicaciones que debía reunirse en dicha fecha, en vista del estado de los trabajos de la J.P.F. y de las diversas conferencias conexas : Radiodifusión por Altas Frecuencias, Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Conferencias regionales ;

2. Que es indispensable que se tomen las medidas adecuadas para asegurar la preparación de una Lista internacional de frecuencias, a fin

de poner en vigencia, en el plazo más corto posible, el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City ;

3. Que si hasta ahora la J.P.F. no ha podido llevar a cabo la totalidad de la labor que le fué encomendada, no por ello ha dejado de lograr ciertos resultados tangibles ;

4. Que de estos resultados se desprende que la J.P.F. podrá cumplir su misión en cierto plazo, excepto en lo que se refiere a determinadas porciones del espectro ;

5. Que no parece probable que se llegue a un acuerdo en estas porciones del espectro aplicando las normas de la Resolución relativa a la preparación de la nueva Lista internacional de frecuencias, y

6. Que, por otra parte, la J.P.F. no puede modificar las normas de dicha Resolución ;

Propone :

1. La convocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3.1.c, del Convenio de Atlantic City, de una Conferencia extraordinaria de radiocomunicaciones ;

2. Que en el orden del día de dicha Conferencia, además de los asuntos correspondientes a la Conferencia especial prevista en la Resolución relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City, se incluyan los puntos siguientes :

- a) Completar, teniendo muy en cuenta los trabajos y recomendaciones de la J.P.F., la preparación de dicha Lista en las porciones del espectro en las que este problema presenta dificultades tales que no puede ser resuelto por la Junta según sus normas ;
- b) Decidir, al aprobar la nueva Lista internacional de frecuencias, el momento y la manera de poner en vigor dicha Lista ;

Resuelve :

1. Fijar la fecha de 28 de febrero de 1950 como límite para los trabajos de la J.P.F. ;

2. Dirigir un nuevo llamamiento urgente a los Miembros de la Unión para que den instrucciones a sus delegaciones, con el fin de que

éstas realicen cuantos esfuerzos sean necesarios por medio de su participación total en los trabajos de la J.P.F., y, especialmente, reduciendo sus solicitudes de frecuencias cuanto les sea posible para terminar no más tarde de la fecha límite anteriormente indicada ;

3. Invitar a los Miembros de la Unión a retirar sus delegaciones nacionales respectivas en dicha fecha ;

4. Que los miembros internacionales de la J.P.F. se encarguen, a partir del primero de marzo de 1950 :

— De recoger las observaciones y proposiciones formuladas por los Miembros de la Unión :

a) Sobre el proyecto de Lista de frecuencias preparado por la J.P.F.,

b) Sobre los planes y listas preparados por las Conferencias regionales y de servicio ;

— De preparar toda la documentación necesaria para la Conferencia prevista ;

5. Que el Secretario General ponga a disposición de la J.P.F. los medios materiales estrictamente indispensables para la continuación de sus trabajos hasta la fecha mencionada en el anterior apartado 1 ; después de esta fecha, se limitarán estos medios a la medida indispensable para llevar a cabo los trabajos mencionados en el precedente apartado 4 ;

6. Que la última parte del proyecto de Lista preparado por la J.P.F. se envíe por conducto del Secretario General a las administraciones de los Miembros de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 1950 ;

7. Invitar a las administraciones a que comuniquen sus observaciones y proposiciones antes del 1º de junio de 1950 ;

Encarga al Secretario General :

1. Que adopte sin dilación las medidas necesarias, de acuerdo con las disposiciones del apartado 3.1.c del artículo 11 del Convenio, para convocar esta Conferencia en Ginebra, el 1º de septiembre de 1950 ;

2. Que invite a las administraciones a que comuniquen sus respuestas en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de envío por el Secretario General de la presente Resolución. Las administraciones que no hayan respondido dentro del plazo fijado serán consideradas entre las que han dado su asentimiento.

RESOLUCIÓN NÚM. 10

relativa al cumplimiento por la I.F.R.B. de las funciones que le confía el Acuerdo, y a las estimaciones relativas al personal y al presupuesto de la I.F.R.B.

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que según el orden del día propuesto por el Consejo de Administración en la Resolución núm. 199 y aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión tiene que « determinar la forma en que la I.F.R.B. asumirá las funciones que le otorgan los artículos 10 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, después de la terminación de la Conferencia extraordinaria, a la luz de sus decisiones ; definir las tareas adicionales que la Conferencia podrá estimar necesario encomendar a la I.F.R.B. en vista de sus resultados, y dirigir al Consejo de Administración de la Unión todas las informaciones y recomendaciones útiles que le permitan tomar todas las medidas administrativas y de orden económico que pudieran ser necesarias » ;

b) Que estas funciones y tareas adicionales se definen en el Acuerdo ;

c) Que la I.F.R.B. ha preparado un cálculo provisional de los gastos necesarios para desempeñar las tareas adicionales definidas en el Acuerdo (véase el documento núm. 315 de esta Conferencia) ;

d) Que de este cálculo se desprende claramente que deben ponerse a disposición de la I.F.R.B. créditos adicionales para que pueda desempeñar sus tareas ;

Habida cuenta

de que los gastos correspondientes a las tareas que ha de desempeñar en 1952, antes de la séptima Reunión del Consejo de Administración, serán sufragados por un crédito extraordinario de 200.000 francos suizos, que ya ha sido previsto por el Consejo para cubrir los gastos necesarios para terminar el trabajo de esta Conferencia durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1952, con excepción de la publicación de las Actas finales ;

Resuelve :

1. Que la I.F.R.B. deberá asumir las funciones que en el Acuerdo se le encomiendan a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia ;

2. Invitar al Consejo de Administración a que examine, en su séptima Reunión, el documento núm. 315 de la C.A.E.R., que la Conferencia no ha podido estudiar, y que tenga a bien hacer lo necesario para asignar a la I.F.R.B. los créditos necesarios para el cumplimiento de las tareas que le confía la Conferencia ;

3. Que mientras tanto, la I.F.R.B. utilice los 200.000 francos suizos previstos por el Consejo de Administración en el presupuesto de 1952 para la terminación de los trabajos de la Conferencia, teniendo cuidado de no contraer obligaciones de carácter permanente u otras obligaciones que puedan exceder del mencionado crédito.

RESOLUCIÓN NÚM. 11

relativa a la Reunión técnica regional de Buenos Aires (1951)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que la compilación de la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2 entre 150 y 4000 kc/s, ha sido facilitada en gran medida por la Reunión técnica regional de Buenos Aires, celebrada en 1951 ;

b) Que la mencionada Reunión de Buenos Aires coordinó las asignaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay ;

c) Que las asignaciones así coordinadas en Buenos Aires han sido incluídas en la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2, entre 150 y 4000 kc/s,

Resuelve :

Reconocer todo el valor de la contribución que la Reunión técnica regional de Buenos Aires de 1951 ha aportado al trabajo de la Unión en su afán de poner en vigencia, en la fecha más cercana posible, el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City.

RESOLUCIÓN NÚM. 12

relativa a la Resolución núm. 156 (enmendada) del Consejo de Administración

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Teniendo en cuenta:

La Resolución núm. 156 (enmendada) del Consejo de Administración, y

Considerando:

a) Que la distribución de frecuencias en la banda 3500-4000 kc/s, que figura en el Apéndice 3 de los documentos definitivos de la Conferencia de la U.I.T. para la Región 2, Washington (1949), no ha sido aceptada por todas las administraciones interesadas ;

b) Que la presente Conferencia ha preparado una nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 2 que ha tenido en cuenta la Resolución núm. 156 (enmendada) del Consejo de Administración y el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City para la banda 3500-4000 kc/s ;

c) Que la banda 3500-4000 kc/s en la Región 2 será empleada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

Resuelve:

Informar al Consejo de Administración de que se han tomado las medidas apropiadas con respecto a su Resolución núm. 156 (enmendada).

RESOLUCIÓN NÚM. 13

**relativa a los gastos de publicación de las
Actas finales de la Conferencia**

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) Las disposiciones de la Resolución núm. 83 del Consejo de Administración (incisos F.3.b y F.3.c) ;

b) Que la Conferencia ha hecho una economía de unos 125 000 francos suizos del crédito concedido por el Consejo de Administración ;

Resuelve :

Autorizar al Secretario General para cargar al presupuesto de la Conferencia la suma de 80 000 francos suizos como contribución a los gastos de publicación de las Actas finales de la Conferencia.

RECOMENDACIÓN NÚM. 1

**relativa a la protección de las comunicaciones del servicio móvil
aeronáutico en los límites de banda**

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que el servicio móvil aeronáutico es un servicio de seguridad ;

b) Que la asignación de frecuencias adyacentes a las bandas del servicio móvil aeronáutico implica el riesgo de interferencia en los canales adyacentes, a menos de que exista una adecuada separación geográfica ;

Recomienda :

Que, en la asignación y empleo de frecuencias próximas a los límites de las bandas del servicio móvil aeronáutico, se tomen todas las medidas necesarias para proteger, en las extremidades de las bandas, las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen frecuencias previstas en los planes adoptados en la presente Conferencia, contra las irradiaciones posibles de las estaciones pertenecientes a otros servicios.

RECOMENDACIÓN NÚM. 2

relativa a la compartición sobre base secundaria de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico OR

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que el número de canales que se han puesto a la disposición del servicio móvil aeronáutico OR, insuficiente con relación a las solicitudes presentadas, ha impedido a la Conferencia satisfacer las necesidades mínimas de todas las administraciones ;

b) Que entre las administraciones para las que no se ha previsto ninguna frecuencia en el Plan OR de la C.A.I.R.A., y cuyas necesidades mínimas no han sido satisfechas en el Plan OR de la presente Conferencia, figuran la de Grecia y la del Estado de Israel ;

c) Que el artículo 9 del presente Acuerdo ofrece a estas administraciones un mayor número de posibilidades adicionales de compartición que las que prevé el Plan de distribución adoptado por esta Conferencia ;

d) Que para que estas posibilidades puedan hacerse efectivas es necesaria la colaboración de las demás administraciones,

Recomienda :

1. Que cada administración haga cuanto sea posible para permitir a otras administraciones la utilización de las frecuencias que en el plan OR se le distribuyen, cuando ello sea necesario para la explotación de los circuitos aeronáuticos OR de estas últimas administraciones.

2. Que, a este respecto, las administraciones tengan especialmente en cuenta la utilización de las frecuencias sobre esta base por parte de las administraciones antes mencionadas.

RECOMENDACIÓN NÚM. 3

**relativa a las medidas que han de tomarse en la Región 1
para reducir la congestión de las bandas de frecuencias
comprendidas entre 1605 y 3900 kc/s**

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

Que en la Región 1 se hace cada vez más difícil satisfacer todas las necesidades en las bandas comprendidas entre 1605 y 3900 kc/s sin aumentar el riesgo de interferencias perjudiciales,

Recomienda :

Que para reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 1605 y 3900 kc/s, las administraciones adopten las medidas siguientes :

1. Utilizar ondas métricas cada vez que las condiciones técnicas y de explotación de los circuitos lo permitan. Esta utilización es especialmente recomendable en :

- los servicios portuarios, para los cuales el Reglamento de Radiocomunicaciones permite utilizar la banda 156-174 Mc/s ;
- los circuitos entre islas o entre islas y el continente ;
- las redes del servicio móvil terrestre en las grandes ciudades ;

2. Disminuir todas las veces que sea posible, el número de estaciones costeras radiotelefónicas que realizan el servicio con los barcos de pesca, concentrando en una misma estación el servicio de varios puertos de pesca ;

3. Reemplazar los circuitos radioeléctricos del servicio fijo por líneas alámbricas cuando la naturaleza del servicio lo permita.

RECOMENDACIÓN NÚM. 4

relativa a la limitación de potencia en las estaciones costeras radiotelefónicas en la Región 1

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que es necesario proteger de manera suficiente la explotación del servicio móvil marítimo radiotelefónico ;

b) Que siendo limitada la potencia de las estaciones de barco, no tiene objeto utilizar potencias elevadas en las estaciones costeras radiotelefónicas,

Recomienda :

Que en la banda 1605-2850 kc/s, la potencia media de las estaciones costeras radiotelefónicas se limite a :

- 2 kW para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32° N,
- 3,5 kW para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32° N.

RECOMENDACIÓN NÚM. 5

relativa a las tolerancias de frecuencia en la Región 1

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

Que la nueva Lista internacional de frecuencias para la Región 1 está basada en un pequeño espaciado entre las asignaciones de frecuencias,

Recomienda :

1. Emplear transmisores que posean la mayor estabilidad de frecuencia posible, y hacer todo esfuerzo para cumplir, en la fecha más

temprana posible, con las tolerancias especificadas en la columna 3 del Cuadro de las tolerancias de frecuencia, que aparece en el Apéndice 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones ;

2. Y que las tolerancias especificadas para los transmisores de barco se apliquen a partir del 1º de noviembre de 1954 a más tardar.

RECOMENDACIÓN NÚM. 6

relativa al uso de la frecuencia de llamada y de socorro para el servicio radiotelefónico en la Región 1

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que en la Región 1 y en la frecuencia 1650 kc/s las condiciones del tráfico de socorro radiotelefónico son actualmente difíciles, y que estas dificultades subsistirán todavía después de haber sido reemplazada por la frecuencia 2182 kc/s ;

b) Que conviene mejorar estas condiciones reduciendo las interferencias perjudiciales,

Recomienda :

Que, desde el 1º de enero de 1952, o tan pronto como sea posible, después de esta fecha :

1. Las administraciones adopten las medidas adecuadas para que las emisiones en la frecuencia de socorro sean lo más breves posible ;

2. Las administraciones adopten disposiciones para que sus estaciones costeras efectúen en la medida de lo posible (según las necesidades de cada administración) a ciertas horas previstas, la escucha en la frecuencia normalmente utilizada por sus barcos para el tráfico « barco-costera » y para que las estaciones costeras respondan a estas llamadas en sus frecuencias de trabajo.

RECOMENDACIÓN NÚM. 7

relativa a la utilización combinada por los servicios marítimo y aeronáutico de algunas instalaciones de radionavegación en la Región 1

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

Que la utilización combinada por los servicios marítimo y aeronáutico de algunas instalaciones de radionavegación que funcionan en frecuencias comprendidas entre 30 y 3000 kc/s permitiría realizar una economía en el empleo de estas frecuencias, así como un ahorro de material,

Recomienda :

1. Que las administraciones estudien la posibilidad de la utilización combinada de sus instalaciones para los servicios marítimo y aeronáutico, para aplicarla a toda futura reorganización de sus instalaciones nacionales de radionavegación ;

2. Que cuando se convoquen conferencias para examinar la reorganización de un cierto servicio de radionavegación, ya se trate del servicio marítimo o del servicio aeronáutico, se invite igualmente a los técnicos del otro servicio.

RECOMENDACIÓN NÚM. 8

relativa a la clasificación de los radiofaros en la Región 1

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando :

a) Que una clasificación de los radiofaros (aeronáuticos y marítimos) según la potencia suministrada a la antena no da una indicación precisa sobre la distancia a que pueden utilizarse los radiofaros, debido a la diversidad de rendimiento de las antenas, a la conductibilidad del suelo y a otros factores ;

b) Que el coeficiente de protección previsto para los radiofaros en la Lista se funda en el mantenimiento de la potencia irradiada al minimum preciso para asegurar la intensidad de campo necesaria en el límite del alcance,

Recomienda:

1. Que se clasifiquen los radiofaros según su alcance útil, siendo determinado este último por la intensidad mínima de campo requerida ;

2. Que las administraciones adopten las disposiciones necesarias para que la intensidad de campo, en los límites del alcance de sus radiofaros, no exceda, habida cuenta de la posición y tipo de estos últimos, de los valores que figuran en los núm. 26 y 28 del Acuerdo.

RECOMENDACIÓN NÚM. 9

relativa al empleo de ciertas frecuencias en la Región 2

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) Que las frecuencias 2638 kc/s y 2738 kc/s fueron designadas principalmente para comunicaciones entre barcos por la Conferencia de la U.I.T. para la Región 2, en Washington, 1949 ;

b) Que las frecuencias 2804 kc/s, 2808 kc/s y 2812 kc/s fueron también designadas para comunicaciones policiales entre zonas para la misma Región 2, en Washington, 1949, y

c) Que la nueva Lista internacional de frecuencias de la Región 2 para la banda 2000-2850 kc/s prevé tales utilizaciones para estas frecuencias,

Recomienda:

Que las administraciones de la Región 2 continúen aprovechando la oportunidad para usar las frecuencias siguientes para los propósitos que se indican :

2638 kc/s y 2738 kc/s

principalmente para comunicaciones entre barcos (radiotelefonía)

2804 kc/s, 2808 kc/s y 2812 kc/s

para comunicaciones policiales entre zonas (radiotelegrafía).

RECOMENDACIÓN NÚM. 10

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, con referencia al artículo 40 del Convenio (Arreglos particulares), y a los artículos 4 (Acuerdos especiales) y 22 (Licencias) del Reglamento de Radiocomunicaciones, es de opinión que, excepto en el caso en que de manera expresa se estipule lo contrario en los acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas, toda asignación o notificación de frecuencias efectuada por los Miembros de la Unión debe ser comunicada por la administración del gobierno en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate, e invita a las administraciones a adoptar este procedimiento.

RECOMENDACIÓN NÚM. 11

relativa al control técnico internacional de las emisiones

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) Que a fin de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias, especialmente durante el período interino, en el que ha de procederse a numerosos cambios de frecuencias, se ha solicitado de las administraciones, en la Resolución núm. 3, que envíen a la I.F.R.B. informaciones procedentes del control técnico de las emisiones, relativas a la utilización de frecuencias ;

b) Que el valor de los resultados obtenidos será mayor si se coordina el trabajo de las estaciones de control, ejecutándolo de conformidad con las instrucciones generales que se dan en la nota que figura a continuación de esta Recomendación ;

Recomienda a las administraciones:

1. Que hagan todo lo posible por mejorar la eficacia del sistema de control técnico internacional de las emisiones y por extenderlo al mundo entero ;
2. Que cooperen en todo cuanto puedan en el programa de trabajo que la I.F.R.B. establecerá, teniendo en cuenta las posibilidades de las estaciones de control técnico de las emisiones que las administraciones le indiquen.

NOTA

1. Con objeto de satisfacer las necesidades actuales, una estación de control técnico internacional apta para el fin especial de investigar el grado de ocupación del espectro radioeléctrico, puede estar constituida por un equipo de medición de frecuencias que tenga una precisión de 30 (treinta) millonésimas.
2. Se deberá comunicar a la I.F.R.B., cuando ésta lo solicite, el horario normal de trabajo de las estaciones de control técnico, así como los períodos de tiempo que puedan consagrar al control técnico internacional.
3. El control deberá efectuarse de acuerdo con las indicaciones de la I.F.R.B. Estas indicaciones pueden depender del número de estaciones de control técnico que presten su concurso, de la posición geográfica de estas estaciones y de las necesidades más urgentes de la I.F.R.B., en un momento determinado.
4. Con objeto de permitir una compilación y distribución rápidas y eficientes de los resultados, los datos deberán presentarse de acuerdo con el procedimiento que la I.F.R.B. establecerá para este fin.

RECOMENDACIÓN NÚM. 12

relativa a la identificación de las emisiones

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

- a) Que es necesario un conocimiento suficientemente preciso de la utilización del espectro a fin de que las administraciones puedan hacer la

elección de frecuencias para sus nuevas asignaciones y para reemplazar las asignaciones fuera de banda, y de que la I.F.R.B. pueda aconsejar a las administraciones al hacer su elección ; y que este conocimiento puede en gran parte provenir de los resultados obtenidos por las estaciones de control técnico internacional de las emisiones ;

b) Que, en un futuro próximo, la utilización del espectro sufrirá importantes cambios como consecuencia de las decisiones de la presente Conferencia, y que, por consiguiente, un sistema eficaz de control técnico internacional de las emisiones ha de ser más necesario cada día a las administraciones, como asimismo a la I.F.R.B. ;

c) Que la exacta identificación de las emisiones por parte de las estaciones de control, reviste una gran importancia ;

d) Que hay actualmente un número considerable de factores que se oponen a tal identificación (por ejemplo, los datos relativos a los distintivos de llamada de que dispone la Secretaría General de la Unión pueden no estar al día, y las estaciones pueden utilizar los distintivos de llamada de modo incorrecto o poco frecuente), y que la eficacia de las estaciones de control se encuentra, en consecuencia, considerablemente reducida ;

Recomienda a las administraciones :

Que se esfuercen por facilitar la identificación de sus estaciones :

1. Obligándose a respetar las disposiciones del artículo 13, sección V del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la Recomendación núm. 79 del C.C.I.R. (Ginebra, 1951) y, en particular, los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de esta Recomendación ;

2. Colaborando en el programa de estudios núm. 26 del C.C.I.R. (Ginebra, 1951) ;

3. Suministrando la información que permita a la Secretaría General tener al día las informaciones de que dispone respecto de los distintivos de llamada utilizados por las estaciones emisoras, por lo menos los que pertenecen a series internacionales. *

* En espera de informes completos, sería de desear que se diera a conocer a la I.F.R.B. la forma en que son atribuidos los distintivos de llamada en las series utilizadas por cada administración.

RECOMENDACIÓN NÚM. 13

relativa a las frecuencias superiores a 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) Que el desenvolvimiento de los servicios radioeléctricos que utilizan frecuencias superiores a 27 500 kc/s no se halla todavía, en muchos países, sino en su fase inicial ;

b) Que se ha observado la utilidad del empleo de frecuencias algo superiores a 27 500 kc/s, no sólo para servicios de carácter local, sino también en los circuitos a larga distancia, especialmente durante los períodos de gran actividad solar ;

c) Que en la porción del espectro de frecuencias superiores a 27 500 kc/s no puede determinarse actualmente y con exactitud la frecuencia límite por encima de la cual no es posible explotar un circuito de largo alcance durante un período de tiempo suficiente ;

d) Que, como consecuencia de los fenómenos de la propagación a larga distancia observados en las gamas de frecuencias inmediatamente superiores a 27 500 kc/s, los servicios de radiocomunicaciones de carácter local — especialmente los servicios continuos — sufren interferencias mutuas, aunque geográficamente se hallen muy separados ;

e) Que teniendo en cuenta la probabilidad de interferencias perjudiciales, el procedimiento descrito en el capítulo IV del Reglamento de Radiocomunicaciones para la NOTIFICACIÓN y REGISTRO de frecuencias, puede no adaptarse enteramente a las condiciones especiales de propagación que se encuentran en la parte del espectro por encima de 27 500 kc/s ;

f) Que las administraciones no tienen gran interés en conocer el uso que se hace de las frecuencias con características de propagación óptica en las zonas fuera del alcance normal de su interferencia perjudicial, con excepción de ciertas frecuencias de empleo mundial mencionadas expresamente en el Reglamento de Radiocomunicaciones (por ejemplo, 156,8 Mc/s), o de frecuencias cuyo empleo está determinado por arreglos especiales,

Recomienda:

Que, con miras a formular proposiciones eventuales a la futura Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, las administraciones y la I.F.R.B. estudien:

1. Si el procedimiento de NOTIFICACION y REGISTRO de frecuencias, así como la forma de publicación de la Lista de frecuencias, tal y como se determinan en el Reglamento de Radiocomunicaciones, se adaptan a la totalidad del espectro por encima de 27 500 kc/s; y, en caso negativo,

2. Qué otros procedimientos o métodos de publicación serían más apropiados y de mayor utilidad para las administraciones, en lo que se refiere a la totalidad o a ciertas partes del espectro de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, prestando especial atención a la conveniencia de subdividir esta parte de la Lista, según una base geográfica.

RECOMENDACIÓN NÚM. 14

concerniente a los estudios del C.C.I.R. que se refieren a la inclusión dentro de las bandas apropiadas del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, de los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión, entre 3950 kc/s (4000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones,

Considerando:

a) Que el procedimiento interino que se ha de seguir en lo que respecta a los servicios fijo, móvil terrestre y de radiodifusión entre 3950 kc/s (4000 kc/s para la Región 2) y 27 500 kc/s, indicado en el artículo 12 del Acuerdo, impone la máxima reducción de la separación entre las frecuencias adyacentes asignadas, la utilización máxima de la compartición de canales, y economía en el número de asignaciones de frecuencias;

b) Que la efectividad de tales medidas depende de la pronta aplicación de técnicas perfeccionadas y de la obtención de datos precisos para pronosticar las condiciones de propagación;

c) Que el programa de estudios adoptado en la sexta Reunión del C.C.I.R., Ginebra, 1951, abarca adecuadamente todos los problemas y aquellos aspectos en que se necesita asesoramiento ;

d) Que el C.C.I.R. debería proporcionar, lo más pronto posible, a las administraciones y a la I.F.R.B., informes provisionales de los asuntos en que se necesita urgente asesoramiento, aunque no se hayan terminado los estudios ;

Ruega :

Al C.C.I.R. que active todas las fases del programa de estudios que puedan ayudar a las administraciones y a la I.F.R.B. a solucionar los problemas que se plantean en relación con el cumplimiento del procedimiento indicado en el considerando a), y que preste especial atención a los estudios (véase el Anexo a esta Recomendación) relacionados con las cuestiones siguientes :

1. La determinación de la anchura de banda mínima necesaria para transmitir la información por medio de los diversos tipos de emisión, y de la anchura de banda correspondiente que se obtiene en la práctica ;

2. La estabilidad de frecuencia obtenida para los diferentes tipos de emisores y de osciladores utilizados en los receptores, y los métodos que permitan mejorar esta estabilidad compatibles con las consideraciones de orden práctico ;

3. La selectividad que permita a los receptores radioeléctricos recibir los diferentes tipos de emisión y las características de selectividad de los receptores tipo ;

4. La relación mínima admisible entre la señal deseada y la no deseada para la recepción satisfactoria de cada tipo de emisión ;

5. La directividad de las antenas que se puede conseguir en la práctica ;

6. La compilación, análisis y publicación de datos sobre propagación radioeléctrica y sobre ruidos, a fin de proporcionar informaciones prácticas aplicables al estudio técnico de los circuitos radioeléctricos ;

Invita :

A las administraciones que participan en el trabajo del C.C.I.R. y de sus Comisiones de estudio, a que den prioridad a estos estudios.

ANEXO
A LA RECOMENDACIÓN NÚM. 14

*Estudios y cuestiones del C.C.I.R. más importantes referentes
a los problemas mencionados en la recomendación núm. 14*

Anchura de banda y relaciones señal/ ruido en la totalidad del circuito	Programa de estudios núm. 8
Anchura de banda de las emisiones	Programa de estudios núm. 1
Manipulación por desviación de fre- cuencia	Programa de estudios núm. 4
Armónicos y emisiones parásitas	Programa de estudios núm. 2
Radiodifusión sonora a banda lateral única	Cuestión núm. 62
Estabilización de la frecuencia de los transmisores	Programa de estudios núm. 3
Recepción, en radiodifusión por altas frecuencias, de transmisores sin- cronizados	Programa de estudios núm. 30
Selectividad de los receptores	Programa de estudios núm. 6
Estabilidad de los receptores	Programa de estudios núm. 5
Protección contra las interferencias de manipulación	Programa de estudios núm. 7
Radiodifusión por altas frecuencias a corta distancia en la zona tropical (Radiodifusión tropical)	Programa de estudios núm. 38
Diseño de antenas para la radiodifusión tropical	Cuestión núm. 70
Aplicaciones prácticas de los datos rela- tivos a la propagación radioeléc- trica	Cuestión núm. 50
Estudio de los desvanecimientos (fading)	Programa de estudios núm. 24
Margen contra los desvanecimientos y las fluctuaciones	Cuestión núm. 52
Teoría de las comunicaciones y sus apli- caciones prácticas	Programa de estudios núm. 10

